

32  
2 Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**LA CREACION DE LA OFICINA DE COMPILACION Y  
SISTEMATIZACION DE TESIS DE JURISPRUDENCIA  
Y AISLADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSE JUAN BELLO CORDOVA

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES.

27/2/1999



MEXICO

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### ADIOS.

Por permitir alcanzar una de las metas más importantes de mi vida, gracias te doy.

### A MI PADRE: MIGUEL BELLO.

Aunque tú no te encuentres físicamente a mi lado vivira tú recuerdo por siempre en mí, a travez de todas y cada una de las enseñanzas que me proporcionaste como padre y como amigo. Por lo tanto, no puedo dejar de expresar todo el amor, respeto y admiración que siento por ti.

### A MI MADRE: MARTHA CORDOVA

Quiero agradecerte:

El que cuidaras y desvelaras por mí durante las enfermedades.

El que con gran paciencia, me has escuchado y aconsejado en los momentos difíciles.

El que, que a pesar de mis errores, algunos incluso contra tí, sólo he recibido de tí, el más profundo e infinito amor.

### A MI HIJO DRÆEXDEN:

Quiero expresarte:

Que eres un ejemplo a seguir, y que aunque eres un niño que padece Síndrome de Dawn, tú esfuerzo y ganas de vivir, día con día, has logrado fomentar enormemente en mí el respeto y admiración,

no tan sólo por tí, sino también por todos aquellos que superan alguna discapacidad, pero que hacen su máximo esfuerzo por sobresalir.

**A MI ESPOSA:**

Por compartir conmigo, éxitos, fracasos, alegrías, tristezas, que se han suscitado a lo largo de nuestra relación.

**A MI ABUELITA MICAELA:**

Por haberme dado ternura a manos llenas.

**A MI ABUELITO ISIDRO:**

Por haber sido un ejemplo a seguir.

**A MI ABUELITA GUADALUPE:**

Quiero agradecerte, que me hayas enseñado el valor de la disciplina.

**A MI ABUELITO BULMARO:**

Gracias por enseñarme el valor del trabajo.

**A MI HERMANA GRACIELA:**

No existen palabras para agradecerte por tu paciencia y dedicación para conmigo

lo unico que puedo decirte es:  
GRACIAS.

A MI HERMANA NORMA:

Quiero reconocer el que cuidaras de mi,  
por medio de los habitos de higiene que  
inculcaste en mi.

A MI HERMANA GUADALUPE.

Quiero reconocer, que aunque tu eres una  
persona mas joven que yo, me has ense-  
ñado que una persona no es madura, por  
su edad, si no por lo ecuanime de su  
conducta.

A MI HERMANO RENE:

Te agradezco, ya que aun sin darte cuenta, me  
has enseñado que el mundo del Derecho, puede  
llegar a llenar la vida profesional de una persona,  
siempre y cuando sea su verdadera vocación.

A MIS SOBRINOS ALITET Y SENDEY:

Por su tiempo y dedicación.

A MIS AMIGOS: JOSE VALENZUELA, JAVIER REYNA, JAIME  
BECERRA, ELIAS GUERRERO, MIGUEL ANGEL BAZAN.

Sencillemente gracias.

### AL LIC. ALFONSO PEREZ FONSECA:

Por su desinteresada e invaluable ayuda, en la realización del presente trabajo de investigación. A pesar de su enorme carga de trabajo.

### A MI ASESOR:

Quiero expresar mi más sincero AGRADECIMIENTO y RESPETO al Lic. Antonio Reyes Cortes, por la conducción acertada para con mi propuesta de tesis. Por su tiempo y dedicación, mil gracias.

### A LA UNAM:

Por la oportunidad que nos da de progresar y labramos un mejor futuro, tanto académico como laboral.

### AL CAMPUS ARAGON:

Agradezco infinitamente, el haber recibido lo más importante que un ente educativo, puede proporcionar: SU EDUCACIÓN, que se lleva a cabo a través del proceso enseñanza-aprendizaje, entre profesores y alumnos.

### A MIS PROFESORES:

Gracias por las enseñanzas, a mis compañeros y a mí.

**AL H. SÍNODO.**

**Con respeto y admiración,  
porque sé que su criterio  
será justo e imparcial.**

SE HAN CONSIDERANDO COMO UNO  
DE LOS BARRIOS BAJOS DEL PENSAMIENTO  
JURIDICO Y LAS CONVERTIMOS EN LA  
CENICIENTA QUE USAMOS EN NUESTROS  
AFANES UTILITARIOS, PERO QUE PREFERIMOS  
EN LOS ESTUDIOS MAS ALTOS, CUANDO LOS  
PROBLEMAS JURIDICOS Y SOCIALES Y REALI-  
ZAN TRABAJOS DE GRAN ALIENTO.

JORGE GAXIOLA F.

QUIEN TIENE MENOS DE  
LO QUE AMBICIONA, DEBE  
SABER QUE TIENE MAS  
DE LO QUE MERECE.

CHRISTOPH LICHTENBERG.

## INDICE.

Introducción.

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

1. Las raíces extraterritoriales de nuestra jurisprudencia.....	1
1.1 La Doctrina Legal .....	1
1.2 Familia Jurídica Romana-Germánica. ....	2
1.3 Familia Jurídica de Common Law. ....	3
1.4 La terminación de la obligatoriedad del precedente, “el overrulle”.....	4
2. La relación simbiótica entre la jurisprudencia y el Amparo en el Derecho Mexicano.....	6
2.1 El Juicio de Amparo. ....	6
2.2 Ley de Amparo de 1861. ....	9
2.3 Ley de Amparo de 1869. ....	10
2.4 Ley de Amparo de 1882. ....	11
2.5 Código de Procedimientos Federales de 1897. ....	13
2.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. ....	14
2.7 La Ley de Amparo de 1919. ....	15
2.8 La Ley de Amparo de 1935. ....	16

### CAPÍTULO II. CONCEPTUALIZACIÓN E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

1. Definiciones de Jurisprudencia. ....	18
1.1 Definición de Ulpiano. ....	18
1.2 Doctrinal. ....	19
1.3 Jurisprudencia Judicial. ....	20
2. La Jurisprudencia como fuente del Derecho. ....	21
2.1 Las Fuentes Históricas. ....	21
2.2 Las Fuentes Materiales o Reales. ....	22
2.3 Las Fuentes Formales. ....	22
3. Tipos de Jurisprudencia. ....	23
3.1 Jurisprudencia Histórica. ....	24
3.2 Jurisprudencia Judicial o Aplicable. ....	25
4. Las formas de creación de Jurisprudencia. ....	26
4.1 Quienes podrán denunciar la Contradicción de Tesis. ....	28
5. Función y objeto de la Jurisprudencia. ....	29
6. Organos facultados para emitir Jurisprudencia. ....	31
6.1 Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación. ....	31

6.2 Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ....	33
6.3 Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. ....	33

### CAPÍTULO III. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1. Breve reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	37
1.1 El supremo Tribunal de Justicia, Antecedente directo de la Suprema Corte de Justicia. ....	37
1.2. La primera Corte de Justicia de 1825. ....	39
1.3 Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte. ....	39
1.4 La Suprema Corte de Justicia y la Constitución de 1857. ....	40
1.5 La Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de 1817.....	41
1.6 Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. ....	41
2. Organización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	43
3. Organización Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	44
4. Semanario Judicial de la Federación. ....	45
4.1 Relación entre Jurisprudencia y el Semanario Judicial de la Federación. ....	46
4.2 Conformación del Semanario Judicial de La Federación. ....	47
4.3 Suplementos. ....	50
4.4 Apéndices de Jurisprudencia. ....	51
4.5 Apéndices de Jurisprudencia de 1917 a 1995. ....	52
4.6 Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. ....	53
5. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas. ....	55
5.1 El Acuerdo que dicta su nacimiento. ....	57
5.2 Organización. ....	59
5.3 Funcionamiento. ....	60
5.3.1 El Coordinador General. ....	60
5.3.2 La Dirección general. ....	60
5.3.3 La Secretaria Técnica. ....	61
5.3.4 La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis. ....	61
5.3.5 La Unidad de Formación Editorial. ....	62
5.3.6 La Unidad de Contradicción de Tesis. ....	62
5.3.7 La Unidad de Seguimiento y producción de Discos Compactos. ....	63
5.3.8 La Unidad de Obras Especiales. ....	63
5.3.9 La Unidad de Sistemas y Procesos de Computo. ....	63
5.3.10 La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales. ....	63
5.3.11 El Departamento de Lingüística. ....	64
5.3.12 La Unidad de Consulta. ....	64

## CAPÍTULO IV. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

1. Organización de Tribunal Superior de Justicia. ....	66
1.1 Organización Administrativa. ....	68
2. Funcionamiento. ....	69
2.1 Funciones del Pleno. ....	69
2.2 Funciones del Presidente del Tribunal. ....	70
2.3 Funciones del la Secretaría General. ....	70
2.4 Funciones de las Salas. ....	71
2.5 Funciones de la Oficialía Mayor. ....	71
2.6 Funciones de la Contraloría. ....	72
2.7 Funciones del Instituto de Capacitación e Investigaciones Jurídicas. ....	72
3. La Oficina de Compilación y Sistematización de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.....	73
3.1 Marco Jurídico. ....	74
3.2 Estructura Formal. ....	77
3.3 Recursos Humanos. ....	78
3.3.1 Funciones de los Secretarios de Tesis. ....	79
3.4 Recursos Materiales. ....	80
3.5 Plan de Trabajo. ....	81

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCION

En el sistema Jurídico Mexicano y siendo más preciso dentro del Poder Judicial y órganos que de él dependen la Jurisprudencia desempeña un papel fundamental porque constituye la segunda fuente formal de Derecho de mayor relevancia en nuestro acervo normativo.

De igual manera la Jurisprudencia ha sido un invaluable elemento auxiliar, en el objetivo primordial de la administración de la justicia, nos referimos a la seguridad jurídica, pues a través suyo se ha hecho posible unificar la interpretación de las normas jurídicas y sobre todo de la constitución. Ciertamente la Jurisprudencia, no es una creación del Derecho Mexicano, pues básicamente en su formación retoma elementos importantes del sistema jurídico Español y más específicamente de la figura denominada doctrinal legal, así como de las familias Jurídicas, Romano-Germanica y la del Common Law, de esta última familia, se hace mención de los precedentes, como elementos generadores de jurisprudencia. Metafóricamente hablando, el juicio de amparo, también llamado juicio constitucional y la jurisprudencia provienen de una relación simbiótica, que los nutrió y desarrollo mutuamente, a partir de la segunda mitad del siglo próximo pasado, prueba irrefutable de lo anteriormente señalado, la constituyen las leyes de los siguientes años 1861,1869,1882,1919,1935 todos obviamente en materia de amparo. Por supuesto que un retroceso significativo que tuvo la jurisprudencia es el que marca su omisión o total exclusión al interior del Código de Procedimientos Federales de 1897 hecho que fue subsanado por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y ratificado por la Ley de Amparo de 1919.

En cuanto a la conceptualización del tópico en cuestión, es indispensable, abordarla desde el punto de vista clásico es decir desde la óptica del gran Jurisconsulto Ulpiano, así también desde la visión Doctrinal y Judicial.

Con relación a los tipos de Jurisprudencia, este ha sido clasificado con base a su aplicabilidad, de tal forma tenemos que el año de 1917, es el parteaguas que separa al periodo llamado histórico o no aplicable del periodo denominado aplicable o judicial.

La función y objeto de la Jurisprudencia, son dos elementos, que no pueden faltar dentro del desarrollo de nuestro tema central, esto es en virtud de la importancia que guardan dichos elementos, dentro de la estructura formal del Poder Judicial. Con respecto a las formas de creación de Jurisprudencia en nuestro país señalaremos que existen dos formas de creación, siendo estas la que se realiza por reiteración, o también conocida como método tradicional y

que está fundamentada legalmente en los artículos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo vigente y la segunda la que se realiza por contradicción de tesis, igualmente conocida como unificadora, esto de acuerdo al artículo 192 párrafo tercero del citado ordenamiento.

Con base en la división de Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir este ultimo, se deposita entre otros, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación motivo por el cual es necesario realizar una breve pero concisa reseña histórica que nos describa la trayectoria e importancia de nuestro máximo Tribunal a nivel Federal. Asimismo veremos su organización jurídica y administrativa.

Jurisprudencia sin difusión, tiende a perecer irremediamente y justamente por ello el vehículo a través por el cual se da a conocer la Jurisprudencia Federal, es sin lugar a dudas el Semanario Judicial de la Federación cuya creación desde 1870 a la fecha ha tenido escasas interrupciones, y dicho sea de paso interrupciones de fuerza mayor, es decir que no estaba al alcance de su mano impedirlos.

El tema de la Jurisprudencia en México, es verdaderamente extenso y no sería posible a los alcances de esta investigación, el agotarlo en toda su magnitud y profundidad; trabajo digno mas bien de un tratado de dicho sea de paso, hasta donde yo tengo conocimiento no existe.

Así pues, el objetivo fundamental del presente trabajo, va encaminado hacia la creación de un órgano de índole Administrativo que coadyuve con precisión a la captura y sistematización adecuada, de las tesis de Jurisprudencia y tesis aisladas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, para su difusión a través del Boletín o gaceta de dicha entidad, por lo que en el primer capítulo; revisaremos primeramente, las raíces extra Judiciales que han influido considerablemente en la Jurisprudencia que actualmente rige en nuestro país, para ello es menester aunado a lo anterior, destacar el papel que ha desempeñado la Jurisprudencia dentro de las leyes de Amparo de los años 1861,1869,1882,1919,1935, así como su retroceso dentro del Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el segundo capítulo, abordaremos las concepciones más representativas que se han utilizado para acotar el significado de la palabra Jurisprudencia: Iniciando con la definición del gran jurisconsulto Ulpiano, pasando por la definición doctrinal hasta llegar ala definición de Jurisprudencia Judicial; esta ultima considera obligatoria para los órganos Judiciales inferiores en Jerarquía que son regulados por el ejercicio del Poder Judicial.

Dentro de éste mismo capítulo, algo que se había puesto en tela de juicio, era reconocer si la Jurisprudencia, era o no fuente formal dentro del Derecho Mexicano. Situación que queda categóricamente demostrada al confirmar que

en efecto, la Jurisprudencia es la segunda fuente formal más importante dentro del sistema Jurídico Vigente.

Dentro del tercer capítulo, abordaremos los pasajes más significativos que han trazado la trayectoria de nuestro máximo Tribunal, me refiero sin lugar a dudas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es máximo órgano Judicial, cuya función es la de administrar la Justicia, a través de la Interpretación que hacen los Jueces, Magistrados de la Constitución Federal o local, pertenecientes a los Estados Unidos Mexicanos.

Por su puesto este capítulo no, sería completo, si no se hace mención del importante vehículo por medio del cual se da a conocer la Jurisprudencia, me refiero al Semanario Judicial de la Federación, que desde su creación ha sido un elemento de gran importancia en la difusión de la Jurisprudencia, y votos particulares de los señores Magistrados.

Al interior del cuarto capítulo, podemos vislumbrar claramente el objetivo fundamental del presente trabajo de Investigación “La creación de la oficina de compilación y sistematización de tesis de Jurisprudencia y aislados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo” dicha oficina tiene naturaleza de índole Administrativa, por lo tanto es un órgano Administrativo que coadyuvará a la impartición de Justicia, para mayor certidumbre Jurídica.

Motivo por el cual hago el planteamiento lógico-jurídico para reestructurar el marco jurídico que soporte válidamente mi propuesta, aunado a lo anterior, diseñé una estructura formal, que dicho honestamente, retoma características significativas de la coordinación de compilación y sistematización de tesis de Jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo posee características que le son inherentes, a las necesidades del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, que es regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

### 1. “LAS RAICES EXTRATERRITORIALES DE NUESTRA JURISPRUDENCIA”

Básicamente, las raíces extrajudiciales de la jurisprudencia provenientes más allá de nuestras fronteras, que influyeron considerablemente en la jurisprudencia mexicana, las podemos agrupar dentro de dos familias jurídicas y parte del sistema jurídico Español

Dicho de otra manera, nuestra jurisprudencia en el plano de la realidad social y jurídica, sobre todo en este punto, no es una creación del derecho mexicano, pues en su formación retoma elementos importantes de un sistema jurídico y de dos familias jurídicas, sin embargo la jurisprudencia mexicana a lo largo de su desarrollo ha adquirido elementos y características que si le son propios, y por ende se ven reflejados en nuestro acontecer jurídico cotidiano.

Antes de continuar es menester aclarar la diferencia que existe entre familia jurídica y sistema jurídico, por lo tanto:

**“...tenemos que la noción de familia jurídica es más amplia que la de la de sistema jurídico, ya que aquella surgirá cuando estemos en presencia de un conjunto de éstos (sistemas) que se encuentren subordinados a la misma por una serie de características en común, ... como lo es la técnica jurídica... y la tradición jurídica.”<sup>1</sup>**

#### 1.1. “LA DOCTRINA LEGAL”

Se trata de una institución jurídica española que data del siglo pasado y que presenta ciertas características que la asemejan a nuestra jurisprudencia obligatoria, por lo tanto el maestro Fix Zamudio nos comenta:

**“El concepto de la doctrina legal proviene de la legislación española, ya que consigna en los artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía en vigor, y según el criterio de los autores que se han ocupado de esta materia, esta expresión equivale a la jurisprudencia judicial, particularmente la del Tribunal Supremo.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> ZERTUCHE GARCIA Héctor Gerardo “La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano” 2ª Edición ,Editorial Porrúa,México,1992. p 46

Para el jurista Mariano Fernández, la doctrina legal es:

**“un saber, enseñanza u opinión insito o que tiene su apoyo y fundamento en la ley, costumbre, principios generales del Derecho, de opiniones de los juristas o prácticas jurídicas. Para que esta doctrina adquiera virtualidad jurídica debe recibir la investidura de la jurisprudencia”.**<sup>3</sup>

Algo que llama nuestra atención de la anterior definición es el hecho de que la ley no señala o precisa un número de resoluciones para crear esa “doctrina” con lo cual la única conclusión segura es el hecho de que una sola resolución no puede producir o conformar doctrina legal, y por lógica permite suponer que va a ser únicamente la reiteración sin ninguna declaración especial al respecto la que fije a esta institución.

## **1.2. FAMILIA JURIDICA ROMANO - GERMANICA**

“La familia, a la cual pertenece el Derecho francés, puede ser denominada familia romano-germanica. A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del Derecho Romano.

En dichos países las normas jurídicas se conciben como normas vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y moral. La ciencia jurídica tiene como tarea fundamental la determinación de cuales son esas normas. Finalmente, debido a razones históricas, el Derecho es elaborado especialmente con el fin de ordenar las relaciones entre los ciudadanos; las restantes ramas del derecho se han elaborado sólo posteriormente y con menor rigor, siempre a partir de los principios del “DERECHO CIVIL” que continúa siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica”<sup>4</sup>

A grandes rasgos en la anterior descripción vemos las características más esenciales de la familia romano-germanica, ¿pero cual ha sido el papel que ha desempeñado la jurisprudencia en dicha familia? Podemos afirmar sin lugar a dudas que conforme a la estructura de las fuentes jurídicas de la familia en cuestión, resulta que la jurisprudencia encuentra como límite a la ley.

---

<sup>2</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “Breves Reflexiones Acerca del Origen y la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales” Lecturas Jurídicas, número 41. Universidad de Chihuahua. 1969. p. 102.

<sup>3</sup> ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. Ob cit. pp58,59

<sup>4</sup> Idem. p55

Dicha afirmación esta soportada por la brillante opinión del destacado jurista francés René David al hablar del papel que juega la jurisprudencia en esta familia jurídica, al respecto nos comenta:

**“ Sólo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de la familia romano-germanica si la consideramos en su relación con la ley. Dada la propensión que muestran actualmente los juristas de todos estos países a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal, el papel creador de la jurisprudencia queda siempre, o casi siempre, disimulado tras la apariencia de una interpretación de la ley. Sólo muy excepcionalmente los jueces se apartan de esta actitud y los jueces reconocen abiertamente su poder creador de normas jurídicas.”<sup>5</sup>**

### **1.3. FAMILIA JURIDICA DEL COMMON LAW**

El common law está vinculado en sus orígenes al poder real; era utilizado en los casos que la paz del reino estaba amenazada, o cuando alguna otra consideración exigía o justificaba la intervención del poder real; se presenta esencialmente como un derecho público, y los litigios entre particulares solo eran de interés a los tribunales del common law en la medida en que afectan al interés de la corona o el reino.

Los sistemas jurídicos del common law cuyos ordenamientos más representativos son sin lugar a dudas el de Inglaterra y el de los Estados Unidos de América.

**¿Pero que es el COMMON LAW?**

El maestro Oscar Rabasa nos dice lo que debemos de entender por “common law”:

“1) El derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y de sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas del mundo.

2) El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea la jurisprudencia de los tribu-

---

<sup>5</sup> Idem. p56

nales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador.

3)El derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados “common law courts” y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos”<sup>6</sup>

Como podemos advertir la característica más relevante que encontramos dentro de esta familia jurídica, es la preponderancia de los precedentes, como elementos generadores de la jurisprudencia.

¿Pero que son los precedentes?

De acuerdo con el norteamericano Ambrose Bierce en su diccionario del Diablo, dice sobre la voz “precedente”:

**“en jurisprudencia, decisión, regla o práctica previa que, en ausencia de una ley definida, cobra el vigor y la autoridad que al juez se le ocurre darles, cosa que simplifica grandemente su tarea de hacer lo que le plazca. Como hay precedentes para todo, le bastará ignorar los que contrarían su interés y acentuar los que favorezcan su deseo.”<sup>7</sup>**

#### **1.4. LA TERMINACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE “EL OVERRULE”**

La terminación de la obligatoriedad del precedente se llama “overrule” y se puede realizar por dos formas a saber: de forma legislativa y jurisdiccional. La primera es más sencilla y se realiza cuando el poder legislativo estatal o local establecen en una ley un principio distinto al contenido en un precedente federal o estatal según sea el caso.

La vía jurisdiccional es mucho más compleja y entre los factores que motivan el “overrule”, el maestro Puerta, citado por Zertuche señala los siguientes:

<sup>6</sup> RABASA, Oscar. “El Derecho Angloamericano”. 2ª Edición. Porrúa, México, 1982. p25

<sup>7</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. “Constitución de los Estados Mexicanos, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”. Editorial Porrúa, México, 1983, Vol III, p301

- 1) Porqué la razón que dio origen al precedente ya desapareció.
- 2) Porqué la decisión anterior postule un error o esté equivocada.
- 3) Porqué la sentencia predecesoria vaya en contra de principios claros.
- 4.) Porqué la resolución sea contraria a la justicia.
- 5) Porqué cambió en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamentó la decisión. <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ZERTUCHE GARCIA .Héctor Gerardo. Ob cit pp53.54

## **2. LA RELACION SIMBIOTICA ENTRE LA JURISPRUDENCIA Y EL AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO**

**La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, esta íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reforma de 1847 y a la Constitución Federal de 1857; esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.<sup>9</sup>**

Por lo tanto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hacer mención del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una relación jurídica estrecha, producto de las condiciones imperantes del siglo XIX en nuestro país.

Analicemos en orden cronológico estos acontecimientos que dieron origen al juicio y ley de amparo, y con ellos a la jurisprudencia.

### **2.1. EL JUICIO DE AMPARO**

**El 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don MANUEL CRESCENCIO REJON: el juicio de amparo o juicio constitucional; un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados. Este nuevo juicio, tenía la virtud de que a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución del Estado y no solo aquellas relativas a la libertad, como lo contempla el “Habeas Corpues” del derecho anglosajón.**

Por otra parte se presentó una innovadora fórmula para dotar de coercibilidad a las sentencias de amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los legitima; así, no había más que dotar a los jueces constitucionales con la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y con ello, el funcionario infractor de una sentencia de amparo, quedaría ipso facto sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, a su consignación

---

<sup>9</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”. Capítulo “El Juicio de Amparo” Por Fix Zamudio Héctor. 1ª Edición, México. p117

Tal fue el éxito de esta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de amparo.

Pocos años después, la federación recogió esta nueva institución para destinarla a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país, así, el **Acta de Reformas Constitucionales de 1847**, con una marcada influencia de **MARIANO OTERO** estableció por vez primera el juicio de amparo y que en su artículo 25, que a la letra decía:

**“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de Federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.”<sup>10</sup>**

No obstante la aparición de este artículo en el texto constitucional de nuestro país, el juicio de amparo no había nacido aún, al menos no con las características que ahora le distinguen. Se tenía ya la idea de la institución jurídica que se pretendía crear, pero no existían los preceptos adjetivos para lograr su efectiva aplicación y por eso no se observó.

**El día 5 de febrero del año de 1857 con la nueva CONSTITUCION POLITICA, Se consolida en forma definitiva el derecho de amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental; sin embargo, subsistía el problema de su aplicación que no fue realidad sino hasta el 30 de noviembre del año de 1861, fecha en que se expidió la primera “Ley de Amparo, bajo el singular nombre de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”**

Otro nombre con el cual se conoció a la ley de amparo de 1861 fue Ley -Juárez, en honor al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **BENITO JUAREZ.**

---

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus hombres y sus Leyes”. p135

Antes de desglosar la situación imperante de la ley de amparo de 1861, y su relación con la jurisprudencia es menester señalar los problemas a los que se enfrentó el amparo mexicano.

Los problemas que obstaculizaron la aplicación del joven e incipiente amparo mexicano, eran principalmente dos: por una parte, se vio impedida una y otra vez, merced de las guerras que durante esos años vivía nuestro país, principalmente la de reforma y la de invasión francesa.

Al respecto el Doctor LUCIO CABRERA nos comenta:

**“Alrededor de cuarenta y cinco sentencias de amparo se dictaron durante la brevisima vigencia de la ley de 1861, que como realmente no se aplicó la restauración de la República liberal con la victoria sobre la intervención francesa y el imperio rigió tan sólo durante 1868 y 1869. Con base a ella, los tribunales emitieron varios fallos en 1869, porque aún cuando otra nueva ley de amparo había entrado en vigor el 29 de enero de 1869, evitaron darle efectos retroactivos para cumplir con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución de 1857. Antes de la vigencia de la ley de 1861 sólo se conocían dos sentencias: la de Manuel Verastegui del 13 de agosto de 1849 y la de Francisco Zarco, del 13 de octubre de 1847.”<sup>11</sup>**

Por otra parte, el segundo elemento adverso que impedía el desarrollo del juicio de amparo, era que la técnica y los procedimientos para su aplicación eran del todo desconocidos además de imperfectos. Fueron los jueces mexicanos en su haber cotidiano y a través de sus sentencias (verdaderos precedentes) quienes forjaron poco a poco los principios que aún hoy en día rigen al juicio de amparo. Así y confirmando lo antes descrito tenemos lo siguiente:

**“Las sentencias dictadas bajo la vigencia de la ley de amparo de 1861 son casi todas interesantísimas. Al estudiarlas podemos constatar que jueces y Tribunales Federales fueron los modeladores del juicio constitucional, pues las dificultades procesales que iban encontrando las resolvían con gran tino; la obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental y muestra su cultura y CONOCIMIENTO que poseían tanto de la obra de otros tratadistas como de principios jurídicos y éticos.”<sup>12</sup>**

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”. Capítulo “La Jurisprudencia”. por CABRERA, Lucio. 1ª Edición. México. 1985. p233

<sup>12</sup> Idem. p234

Cuestión de especial importancia es hacer notar que en estas sentencias aparecen ya los cuatro tipos de amparo que con el curso del tiempo se consolidarían y estos son:

- 1.- El protector de las libertades esenciales.
- 2.- El administrativo.
- 3.- El promovido contra actos y sentencias judiciales.
- 4.- El amparo contra leyes.<sup>13</sup>

Lo que llamó poderosamente la atención es que estas cuatro modalidades de amparo se estructuraron siguiendo una filosofía individualista, filosofía que inspiró enormemente a la Constitución de 1857 y la ley de amparo de 1861. Cabe señalar que existió también un quinto tipo de amparo, pero que después desapareció: el dirigido contra actos de naturaleza política, como son o mejor dicho eran las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

## 2.2. LEY DE AMPARO DE 1861

Durante el año de 1861, tan intenso y trágico en la historia de México, los diputados tuvieron tiempo de discutir con gran profundidad y notable cultura la primera ley de amparo y de sentar las ideas de lo que pocos años después se llamaría en México, La “Jurisprudencia” en el sentido de precedentes obligatorios.

Fue Don IGNACIO MARISCAL quién expuso, en la sesión del 19 de septiembre de 1861, que la comisión redactora de la ley de amparo había encontrado como principal dificultad la ausencia de antecedentes, o precedentes, pues sólo en los Estados Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución, pero pudimos comprobar que allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional. Esto parecerá extraño al que no conozca las costumbres inglesas y americanas en las que tiene todo el vigor de la ley un acto ejecutoriado por la autoridad judicial y de donde nacen las costumbres legales tan firmemente arraigas en ellos.

---

<sup>13</sup> Idem. p234

El día 26 de noviembre de 1861 se aprobó la primera ley de amparo y que fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes y año, para concluir; el congreso que discutió la mencionada ley hizo tres importantes contribuciones a la institución de la jurisprudencia:

**“a) Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en Estados Unidos, aunque no éste reglamentada la facultad judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes...**

**b) Se propuso y aprobó la norma que ordenaba otorgar publicidad a las sentencias de amparo, elemento esencial de la jurisprudencia, la cámara aprobó el artículo 12 de la Ley de Amparo que decía: “La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado”...**

**c) Al discutir la ley se planteó agudamente en el seno del congreso el problema de la legitimidad democrática de que los jueces examinen y decidan sobre la constitucionalidad de las leyes.”<sup>14</sup>**

### **2.3 LEY DE AMPARO DE 1869**

Con fecha 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó esta ley, la cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley del 30 de noviembre de 1861. Se trata de un ordenamiento que primordialmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, salvo las siguientes excepciones:

- a) El artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos pertinentes.
- b) El artículo 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.
- c) El principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias.

Con respecto a este último inciso el Doctor Lucio Cabrera nos señala:

**“El aporte básico de la ley que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias.”**

---

<sup>14</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José. “Primera Ley de Amparo de 1861”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1980. p100

Lo anteriormente señalado encuentra su fundamento en el artículo 13 de la ley en cuestión, ya que este establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

## **2.4. LEY DE AMPARO DE 1882**

En este ordenamiento, se hace mención al nacimiento formal de la jurisprudencia, ya que como hemos visto en las leyes de amparo de 1861 y 1869, estaba “latente” o en “proceso de gestación”. Pero para que se diera dicho nacimiento, el proceso legislativo que dio origen a la ley de amparo de 1882, fue necesario un largo periodo de 5 años.

¿Pero porqué tanto tiempo?

Esto debido entre otras circunstancias, al incidente en el cual José María Iglesias, en ese entonces Presidente de la Suprema Corte, desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo como Presidente de la República, hubo la idea de despolitizar a la Suprema Corte y de elaborar una nueva ley de amparo que reemplazara a la de 1869.

Se presentaron a este propósito 3 iniciativas de ley; la primera de Protasio Tagle, Ministro de Justicia, con fecha de 3 de octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados; la segunda, de la Suprema Corte de Justicia, presentada a la misma Cámara el 5 de abril de 1878 y que no mereció mayor atención, y la tercera, del 4 de octubre de 1881, pero iniciada ante el Senado el 5 de octubre, es decir al día siguiente.

Esta última, inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal, fue la que se aprobó, no obstante las duras críticas que recibió, pues el dictamen del Senado afirmaba que era indebido “colocar el poder judicial por encima de los otros poderes”, reafirmado lo anterior:

“El dictamen del Senado, que pasó a la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 1882, menciona que:

Para gloria de México y del partido liberal se ha notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas y sociales que la Constitución consagra.

Varias iniciativas han consultado las comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diametralmente opuestas, la del señor Tagle, a juicio de los que suscribimos, desnaturaliza el juicio político; el proyecto del señor Vallarta (o sea, la iniciativa de Ezequiel Montes del 4 de octubre de 1881), dificulta la marcha de la administración y coloca al poder judicial sobre los otros poderes federales y sobre los de los Estados; por eso las comisiones han reformado estas últimas, después del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra obra de la Corte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo. No se aceptó el artículo 8 de esta última, porque no debía permanecer en una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución una prescripción contraria a varios preceptos constitucionales.”

Hasta aquí hemos señalado el proceso legislativo que dio origen a la ley de amparo del 14 de diciembre de 1882, pero que aportaciones hizo dicha ley?, obviamente en materia de jurisprudencia las siguientes:

Con respecto a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en cuestión en su artículo 47 señala:

**“ Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal”.**

El artículo 70 sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia. El texto de mencionado artículo indica:

**“La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año”.**

Como puede apreciarse este es el origen contundente de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy en día no existen con lo cual es de consideración extrema que se ve menguada o disminuida la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Al comentar este precepto el maestro Palacios Vargas nos dice:

**“La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el artículo 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción.**

**La orden-imperativa y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo”<sup>15</sup>**

Como puede observarse de lo anteriormente expuesto tenemos que es a partir de las ideas de Vallarta y Mariscal que se institucionaliza la cuestión de la jurisprudencia.

## **2.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897**

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882.

No obstante ser una ley posterior a la de 1882, este Código significó un enorme retroceso al eliminar los avances bien ganados en la regulación de la jurisprudencia.

Ahondando al respecto mencionaré que:

Dentro de la etapa o era denominada “porfirismo” y posiblemente con la intención de borrar todo aspecto político en las funciones de la Suprema Corte de Justicia (pues la formación de jurisprudencia equivalía casi a legislar), se suprimió el principio jurisprudencial, toda vez que queda demostrado en la ley orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre de 1895, que dividió a la Suprema Corte en Salas y además en su artículo 51 ordenaba “Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando modificando o derogando las leyes vigentes”. Este precepto privaba a las sentencias de los tribunales federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo y mostraba que en los círculos oficiales había cundido evidente animadversión contra la jurisprudencia.

---

<sup>15</sup> ZERTUCHE GARCIA ,Héctor Gerardo. Ob cit p69

Situación que quedo plenamente confirmada por lo siguiente:

**“...Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos, con lo cual quedo totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba;” “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación”<sup>16</sup>**

Para finalizar este apartado mencionaremos algo que llamó mi atención, y fue el hecho de que los de esa época había empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutoriadas que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder su empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o denegaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte.

Quizá esto contribuyó a la supresión de los elementos esenciales de la jurisprudencia en este Código.

## **2.6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908**

Este Código vino a sustituir al de 1897; fue publicado el 26 de diciembre de 1908 pero entro en vigor el día 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo primero transitorio y tiene el mérito de instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia, para quedar definitivamente en nuestro derecho.

En una sección especial (XII), se refirió a ella y dispuso que “se establezca por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo” y “sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”.

A continuación hablaremos de los cuatro artículos del Código de 1908 que guardan estrecha relación con la jurisprudencia (artículo 785), examinando este precepto queda claro que, en primer término, sólo la Suprema Corte en pleno podía fijar la jurisprudencia y no otro tribunal federal, y en segundo lugar se limitaba a la interpretación de la Constitución y leyes federales, excluyendo las leyes estatales, reglamentos o cualquier otro acto de autoridad. Y además establecía que sólo la Suprema Corte estaba facultada para crearla al dictar sentencia en juicios de amparo y no en otra clase de asuntos.

---

<sup>16</sup> CABRERA LUCIO, Ob cit p248

El artículo 786 ordenaba “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”

El artículo 787 expresa que “La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias” En este numeral la obligatoriedad no va más allá de lo establecido. Es decir, no vincula ni al legislador, ni a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes.

El artículo 788 menciona que “Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hallan formado: en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.”

## 2.7. LA LEY DE AMPARO DE 1919

La ley de amparo del 18 de octubre de 1919 repitió prácticamente los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el Código de 1908. Ya que por ejemplo el artículo 150 de esta ley reitera al artículo 788 del Código anteriormente descrito; al numeral 147 al 785, y el 149 al 787, con la salvedad de que en la ley en cuestión apareció un nuevo párrafo que decía:

**“La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados y Distrito Federal y territorios.”<sup>17</sup>**

Por lo tanto, como podemos observar y deducir la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte rigió también para los Tribunales del orden común.

---

<sup>17</sup> ZERTUCHE GARCIA ,Héctor Gerardo. Ob cit p77

Para finalizar con la relevancia que implica el comentar los numerales de esta ley a la figura jurídica denominada jurisprudencia haré mención de los siguiente:

**La Ley de Amparo de 1919 dispuso en su artículo 148 que la jurisprudencia de la Corte se creaba por cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, aprobadas por un mínimo de siete votos, a diferencia de lo que el artículo 786 del Código de 1908 establecía un mínimo de nueve votos.**

## **2.8. LA LEY DE AMPARO DE 1935**

La Ley de Amparo de 1919 fue substituida por la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 que ratificó el funcionamiento de las Salas. Antes de continuar es preciso señalar que aunque la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entro en vigor el día 10 de enero de 1936, fue aprobada el día 30 de diciembre de 1935, de ahí que dicho ordenamiento se le conozca por esta última fecha. La nueva ley amplió la obligatoriedad de la jurisprudencia a las juntas de Conciliación y Arbitraje, esto como consecuencia de la reforma constitucional del 15 de diciembre de 1934 que estableció la Sala dedicada a asuntos laborales.

Las aportaciones significativas que realizó dicha ley en materia de la jurisprudencia fueron las siguientes:

**Artículo 196 “ Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.”**

En cuanto al principio de publicidad estableció en su artículo 197:

**“Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ella se relacionen, se publicaran en el Seminario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en pleno, o las Salas, acuerden expresamente.”<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> CABRERA LUCIO. Ob cit. p254

De los preceptos anteriores se desprende que aún siendo obligatoria la jurisprudencia para los jueces federales y locales así como para las puntas de trabajo, las partes en el juicio de amparo tienen el deber de hacer referencia a ella si la estiman aplicable y propicia a sus intereses, mencionando cada ejecutoria con precisión. Lo anterior es congruente con los límites impuestos al principio de publicidad, al dejar de ser obligatoria la publicación de todas las sentencias de amparo, y quedar limitada sólo a los fallos que constituyan jurisprudencia o que la contraríen, o a aquellos que parezcan importantes a juicio de los Ministros. La Ley de Amparo de 1935, en su texto original, confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once Ministros cuando sean dictadas en pleno o por cuatro cuando fueren por las Salas, para constituir jurisprudencia, y desde entonces empezaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las Salas.

Hasta aquí hemos hecho mención de las aportaciones que se han suscitado a través de las leyes de amparo, y por supuesto del papel que han desempeñado los Códigos de Procedimientos Federales y Civiles en nuestra jurisprudencia, sin embargo no podemos concluir el presente capítulo sin hacer mención de la importancia que representan las reformas tanto de 1951, cómo las de 1969.

Después de las reformas de 1951, la jurisprudencia, fue elevada al rango de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. La reforma del 19 de febrero de 1951, también llamada reforma “Miguel Alemán”, resultó no sólo ratificada sino ampliada por la de 1967. Al respecto dice Alfonso Noriega:

**“La jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada, por lo que ante situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y en el concreto es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas, definiendo y precisando el espíritu del legislador.”**<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Editorial Porrúa. 1975. p982

## CAPITULO II CONCEPTUALIZACIÓN E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

### 1. DEFINICIONES DE JURISPRUDENCIA

#### 1.1 DEFINICION DE ULPIANO:

En este inciso nos avocaremos a la definición de la palabra **JURISPRUDENCIA** del gran Jurisconsulto Ulpiano, dentro del marco del derecho romano, de tal manera tenemos que:

**Jurisprudencia es: “La noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto ( divinarum atque humanarum rerum notitia, justit et injusti scientia).”<sup>20</sup>**

De la anterior definición, podemos inferir que es sumamente extensa o amplia como el universo mismo, pues basta mencionar el “conocimiento de las cosas divinas” para darnos cuenta, que en las antiguas civilizaciones, el derecho provenía de las castas sacerdotales y que efectivamente se trataba de la aplicación de sus concepciones cosmogónicas adaptadas al plano de lo humano, a fin de establecer una armonía social en correspondencia con principios universales metafísicos y teológicos.

Sobre la Concepción Ulpiana de jurisprudencia Guillermo Cabanellas nos comenta:

**“En verdad existen dos definiciones: en lo primero de filosofía, en lo segundo, puede referirse, también al derecho.**

**Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la Filosofía de la Justicia y de la Injusticia, con una visión universal tan amplia, como la magnitud inconmensurable del derecho, que penetra en la vida toda, nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte”<sup>21</sup>**

Para terminar el análisis del concepto de jurisprudencia elaborada por Ulpiano mencionaremos que la Jurisprudencia al ser tomada como sinónimo de sabiduría o ciencia del Derecho en general, comprende “el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino, es decir, (derecho humano y derecho divino)

<sup>20</sup> BURGOA HORIHUELA. Ignacio “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. México. 1984. p815

<sup>21</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo V, Heliasta. Argentina. 1986. p55

respectivamente, primera parte de la definición, abarcando también el relativo a la justicia e injusticia, segunda parte la definición.

De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no solo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o derecho natural, racional, etc.). Sino sobre lo jurídico ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico, que es, o sea el Derecho Positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario”<sup>22</sup>

## **DEFINICION DE JURISPRUDENCIA**

### **1.2 DOCTRINAL:**

Para algunos autores, la definición de jurisprudencia desde el punto de vista doctrinal, es “arcaica” o simplemente no tiene razón de ser.

Situación que no comparto en la medida que, si bien es cierto, que a mediados del siglo pasado, se llevo a pensar que la doctrina y jurisprudencia eran sinónimos (esto debido, a la similitud que representaba en España la doctrina legal y jurisprudencial y posteriormente tomaron características propias cada una, no por ello, desde mi particular punto de vista la acepción de jurisprudencia desde la óptica de la doctrina tenga menor importancia que por ejemplo la jurisprudencia judicial y cuya aceptación y difusión es mayor que la doctrinal pero antes de continuar es necesario conocer la definición de Doctrina para que a su vez hagamos mención de la definición que realiza de la palabra jurisprudencia:

Doctrina:

“La constituyen los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras también cede este nombre a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación Julien Bonnetcase menciona que es evidente que la doctrina se reduce a un aflujo de opiniones individuales, pero no por ello es menos importante.”<sup>23</sup>

<sup>22</sup> BURGOA H. Ignacio. Ob cit. p816

<sup>23</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel “Fundamentos de Derecho”. Editorial. Serie Jurídica. Mc Graw Hill. p42

Ahora veamos el concepto de Jurisprudencia desde el punto de vista doctrinal:

**Jurisprudencia es:**

**“El conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, que guían al legislador en el sendero de su obra futura”<sup>24</sup>**

### **1.3 JURISPRUDENCIA JUDICIAL:**

Del latín jurisprudencia, compuesta por los vocablos “juris” que significa derecho y “prudentia” que quiere decir, conocimiento ciencia”.

Por lo tanto jurisprudencia equivale a ciencia del derecho, ahora veamos el significado de la jurisprudencia judicial y es:

**“la interpretación que hacen los Tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos del conflicto que se someten a su conocimiento”<sup>25</sup>**

En el caso de nuestro país, la Jurisprudencia Judicial es la interpretación de la ley, firme reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por las Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Carta Magna determina que la ley de amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

---

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano “UNAM”. No.42 Editorial Porrúa,México.1985. p1982

<sup>25</sup> Idem. p1983

En tal sentido, es la Ley de Amparo, la que establece en su artículo 192 que.

**“ La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es “obligatoria” para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales de orden común de los estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo locales o federales”.**

Tales resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en el caso de Jurisprudencia de las Salas.

## **2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO**

Antes de ver la jurisprudencia como fuente de Derecho, es menester a que se denomina fuente y la clasificación que de ellas se hace.

Entendemos por fuente del derecho a todo aquello que de origen al orden jurídico, de tal manera que existen tres importantes fuentes de Derecho y que son las históricas, materiales o reales y finalmente las formales.

### **2.1. Las fuentes históricas:**

En esta clasificación encontramos todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes durante un lapso de tiempo determinado.

Dicho de otra manera encontramos que, el derecho histórico es considerado como una fuente del orden positivo porque condiciona e inspira el desarrollo evolutivo del derecho presente, al ser su memoria y justificación.

## 2.2. Las fuentes materiales o reales:

Entendemos por fuentes reales al conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, etc., que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de Derecho, condicionando primordialmente su contenido; al respecto dice García Maynez:

**“Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinen el contenido de tales normas”<sup>26</sup>**

Como podemos observar claramente, las fuentes reales tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen, y que mejor con un ejemplo para demostrar lo anteriormente afirmado: El precepto legal que prohíbe y sanciona el delito de homicidio, tiene como fuente real la necesidad de proteger la vida de los individuos por constituir un valor en si mismo.

## 2.3. Las fuentes formales:

Se conoce como fuentes formales a los procesos por los cuales se crea el orden jurídico, tal y como lo afirma García Maynez, al mencionar que:

**“Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.”<sup>27</sup>**

¿Pero cuales son las fuentes formales en nuestro país?

- la legislación.
- la jurisprudencia.
- la doctrina.
- la costumbre.

<sup>26</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México, DF. 1986. p51

<sup>27</sup> Idem. pp51,52

El fundamento legal que reconoce a la jurisprudencia como fuente formal del derecho mexicano, lo encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950 la cual a la letra menciona:

**“... Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución por ser fuente del Derecho la Jurisprudencia lo cual explica el Carácter de Obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de estas y los otros Tribunales de Aquel Poder”**

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho tal como lo comprueba la tesis siguiente:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA”**

**No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso” “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la “fuentes viva” que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.”<sup>28</sup>**

### **3. TIPOS DE JURISPRUDENCIA:**

El órgano encargado por disposición de la ley de la publicación de la jurisprudencia se le conoce como Semanario Judicial de la Federación, y se encuentra dividido en 9 épocas. En la sucesión de las diversas épocas del mencionado Semanario aparecen publicadas gran número de tesis de jurisprudencia que han dejado de aplicarse y como consecuencia, han pasado a formar parte del

<sup>28</sup> Semanario Judicial de La Federación, 6ª Época. Volumen CXXIX . 3ª Parte. Ejecutorias de la Segunda Sala, México, D.F. 1968. p28

acervo histórico, las cuales, con cierta tendencia metafórica, han sido agrupadas bajo la denominación de jurisprudencia histórica o no aplicable. Esta comprende las épocas primera a cuarta. Las restantes épocas de la quinta a la novena, quedan comprendidas en lo que se considera jurisprudencia vigente o aplicable.

### **3.1 JURISPRUDENCIA HISTORICA**

<b>PRIMERA EPOCA</b>	FECHA: De enero de 1871 a diciembre de 1874 Está integrada por 6 tomos y contiene las sentencias pronunciadas por el <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.</b>
<b>SEGUNDA EPOCA</b>	FECHA: De enero de 1881 a diciembre de 1889. Está compuesta por 17 tomos.
<b>TERCERA EPOCA</b>	FECHA: De enero de 1890 a diciembre de 1897. Está compuesta por 12 tomos.
<b>CUARTA EPOCA</b>	FECHA: De 1890 a 1910. Está integrada por 52 tomos.

Para concluir lo relacionado con las épocas de la primera a la cuarta del Semanario Judicial de la Federación, es decir de la Jurisprudencia histórica o no aplicable, es conveniente destacar que inicialmente, que en primer lugar no era denominada jurisprudencia histórica y en segundo lugar su elaboración constituyó un trabajo verdaderamente titánico, pues se hacía necesario compaginar los términos estrictos del decreto que lo creó y los propósitos de darle un carácter técnico a su contenido y a sus índices.

Para reafirmar lo anteriormente dicho, nos apoyamos en lo afirmado por Don Ezequiel Guerrero Lara, que nos dice:

**“Los lugares de esta tarea inicial, se fueron superando a partir de la segunda época; consolidándose un mejor planteamiento de los temas abordados, en las resoluciones mediante interrogantes e índices que resultaron más práctico en beneficio de la fluidez de su manejo”<sup>29</sup>**

<sup>29</sup> GUERRERO LARA, Ezequiel. "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación". Editorial Porrúa. DF. 1984. p31

### **3.2 JURISPRUDENCIA JUDICIAL o APLICABLE.**

**FECHA: Del 1o. junio de 1917 a la fecha.**

**QUINTA  
EPOCA**

**FECHA: 1 de junio de 1917 al 39 de junio de 1957.  
Se integra por 132 tomos.**

**SEXTA  
EPOCA**

**FECHA: 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968  
Se integra por 138 volúmenes.**

**SEPTIMA  
EPOCA**

**FECHA: 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988  
Se integra por 228 volúmenes.**

**OCTAVA  
EPOCA**

**FECHA: 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.  
Se integra por 15 tomos.**

**NOVENA  
EPOCA**

**FECHA: 4 de febrero a la fecha.**

Al realizar una breve pero significativa comparación entre la Jurisprudencia histórica y la jurisprudencia aplicable comprobamos que la prima (histórica) en cierta forma, resulta sencilla la búsqueda de criterio o tesis que nos interesa, situación totalmente distinta tratándose de las épocas subsecuentes, que en su mayoría se encuentran integradas por numerosos tomos y volúmenes, **por lo tanto la perspectiva de un buen resultado en la localización de tesis jurisprudenciales o aisladas se condiciona a contar con dos elementos fundamentales: la fecha del fallo, el número de tomo, el volumen y una gran paciencia.**

#### 4. LAS FORMAS DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

Existen dos formas de creación jurisprudencial siendo estas, la primera que se realiza por reiteración, o también conocida como método tradicional y que encuentra su fundamento legal en los artículos 192 y 193 segundo párrafo de la ley de Amparo, y la segunda, la que se realiza por contradicción de tesis, igualmente conocida como unificadora, esto de acuerdo al artículo 192 párrafo tercero de la ley de Amparo.

La primera forma, la de reiteración, es en la cual se preceptua que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por ~~cuatro~~ Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia en los casos de jurisprudencia de las Salas.

La segunda forma de creación establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al respecto de las tesis que sustentan los tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, tampoco es indispensable que lo resuelto por el Pleno o por las Salas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar dicha jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer de conformidad con lo dispuesto con el último párrafo del artículo 192 de la ley de Amparo.

Como podemos observar claramente, existen algunas distinciones entre las dos formas de crear jurisprudencia, diferencias que nos enmarca Arturo Salinas Martínez, al comentar lo siguiente:

“Creemos que aunque coinciden en sus efectos no pueden equipararse las dos nociones, primero porque el proceso de formación no es el mismo, en un caso la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes y con ciertos requisitos y en el otro surge de una sola decisión, segundo, porque en el primer caso el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo, y en el segundo es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto, tercero, porque esta última resolución tiene naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por

cuanto no pone fin a un verdadero litigio, sino porque solo decide un conflicto e interpretación y declara un punto de Derecho, cuarto, porque la forma de invocar la jurisprudencia no es la misma, en un caso debe designarse conforme al artículo 196 de la ley de Amparo, la serie de ejecutorias que la sustenten y en el otro basta señalar la resolución del Pleno o de la sala que fijo la jurisprudencia.”<sup>30</sup>

Bien, hemos visto las diferencias que desde el punto de vista de Salinas Martínez, existen entre las dos formas de crear jurisprudencia, pero algo que llamó poderosamente nuestra atención es lo siguiente, que es una tesis, quien puede denunciar la contradicción de tesis, y finalmente, tiene que prevalecer forzosamente uno de los criterios que conforman dicha contradicción

Para dar respuesta a las anteriores interrogantes, es necesario empezar por la primera, ¿qué es una tesis?

*Una tesis consiste en la expresión, en forma abstracta, del criterio, que interpreta, integra o precisa una norma jurídica, con la que se resolvió un caso concreto. \*\*\**

. Toda tesis estará conformada por:

**UN RUBRO**

**UN SUBRUBRO**

**UN TEXTO**

**UN CUADRO DE PRECEDENTES.**

**UNA CLAVE.**

---

<sup>30</sup> ZERTUCHE GARCIA ,Héctor Gerardo. Ob cit. pp101.102

#### **4.1. QUIENES PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION DE TESIS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la ley de Amparo, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia podrán denunciar dicha contradicción:

Cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integran

El Procurador General de la República.

Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Esta denuncia se hará directamente ante la Suprema Corte de justicia de la Nación. El Pleno de esta, decidirá, cual es la tesis que debe observarse, y la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de Amparo en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Tiene que prevalecer forzosamente o no de los criterios o tesis que conforman o que originaron dicha contradicción, la respuesta en no , no necesariamente, vemos porque,

**CONTRADICCIÓN DE TESIS, NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.**

La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción X111, de la Constitución Federal y 197 'A de la ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez tiende a garantizar la seguridad jurídica, tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir... **CUÁL TESIS DEBE PREVALECER, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.**”

**”Por lo tanto tratándose de una contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene que resolver que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, sino que válidamente puede acoger un tercer criterio. Así lo establece la Jurisprudencia 185, Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917, 1995, misma que anteriormente fue transcrita.**

## **5. FUNCION Y OBJETO DE LA JURISPRUDENCIA**

En incisos anteriores hemos visto los tipos de jurisprudencia, así como las formas de creación de jurisprudencia en nuestro País, y son elementos que era necesario mencionar para comprender el tópico en cuestión, función y objeto de la jurisprudencia, de esta manera podemos afirmar sin lugar a dudas que el cometido jurisprudencial estriba en brindar **CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA SOBRE LA MANERA REITERADA DE ENTENDER EL DERECHO** sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmado, ampliando o restringiendo el orden normativo.

Lo anterior se puede constatar con los criterios emitidos de Don Francisco H. Ruiz y el maestro Carlos de Silva y Nava que nos mencionan lo siguiente:

“...No deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida, inspirada en un logicismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando.

El Juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insustituibles. ...la jurisprudencia... viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Idem. p189

Resulta oportuno mencionar que las ideas de Don Francisco H. Ruiz denotan el método de interpretación que imperaba en esa época (1934) dentro del máximo tribunal y que éste se fundaba en su aspecto finalista o teleológico.

Ahora, veamos el criterio relativo al objeto de la jurisprudencia, de acuerdo al maestro Carlos de Silva y Nava.

Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgados sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias ya que resulta imposible al legislador todas las consecuencias, de sus disposiciones y es evidente que al hacer tal cosa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que comprendió el legislador y eso no obstante, tal interpretación reiterada hasta formar jurisprudencia se vuelve obligatoria, es decir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quiere mayor por que habrá de aplicarse la ley o si se quiere mayor por que habrá de aplicarse la jurisprudencia preferente a la propia ley, claro está que al formarse o al cambiarse una tesis jurisprudencial la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto externo, en su aspecto gramatical... <sup>32</sup>

Cabe destacar de la anterior definición, el énfasis que se hace al respecto del hecho de que la jurisprudencia se aplica incluso preferentemente a la propia ley, y esto se debe a que la institución en estudio no viene a ser más que la correcta manera reiterada de aplicación del texto legislativo a los distintos casos concretos.

---

<sup>32</sup> *Idem.* p191

## **6. ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.**

Nuestro sistema jurídico mexicano, es muy basto, tanto que en muchas ocasiones resulta confuso, complejo y hasta un tanto contradictorio.

Prueba de ello es que en sus diferentes ordenamientos jurídicos federales y locales, faculta a los siguientes organismos, unos de naturaleza jurisdiccional y otros administrativa, para que emitan jurisprudencia:

**\* El poder judicial de la Federación, específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.**

**\* El Tribunal Fiscal de la Federación.**

**\*El Tribunal Contencioso Administrativo.**

**\*El tribunal Superior de Justicia, de las Entidades Federativas.**

No obstante lo anteriormente dicho, cabe la aclaración de que aun cuando la ley faculta a diversos órganos para emitir jurisprudencia, indudablemente que la que el poder Judicial de la Federación pronuncia, se encuentra siempre por encima de aquélla, incluso el Código Fiscal de la Federación así lo prevé, al estipular por ejemplo que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que esta contravenga jurisprudencia del Poder judicial Federal.

### **6.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

La jurisprudencia que emite el Tribunal Fiscal de la Federación, se refieren específicamente, los artículos 259 al 263

**El artículo 259, nos menciona:**

“Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias aprobadas en el Pleno por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.”

También constituirán precedente las tesis en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

**El artículo 260 por su parte nos expresa:**

“Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

**LOS ARTICULOS 261 Y 262**, del código Fiscal de la Federación regulan lo relativo a la contradicción y suspensión de la jurisprudencia, respectivamente.

**Por lo que se refiere al artículo 263** en el se prevé que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Asimismo, también la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece la respectiva regulación sobre la jurisprudencia que fija dicho Tribunal, en los artículos 14, 16, fracción IV, 20, fracciones IV y V, y 26 fracción XXV, que entre otras cuestiones establecen que es al Pleno y a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, a quiénes les compete fijar o suspender la jurisprudencia, conforme al código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

## **6.2. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88 a 90, determina cuando existe jurisprudencia tanto de las Salas artículo 88, como del Tribunal funcionando en Pleno, numeral 89, y para ello se requiere que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por unanimidad la de las Salas y cuando menos por siete magistrados las del Pleno.

## **6.3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

Cada Entidad federativa, faculta en su legislación respectiva, al Tribunal Superior de justicia, para que emita jurisprudencia, y para efectos de este trabajo haremos mención de la jurisprudencia que se regula en Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el del Estado de Hidalgo. Para el caso del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, encontramos que en el Título Sexto, Capítulo Tercero, existe lo que se conoce como "De la Jurisprudencia del Tribunal " cuyos artículos 139, 140, 141, 142, fueron reformados por decreto numero 160, esto de acuerdo a lo publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México el día 13 de septiembre de 1996.

De los artículos anteriormente señalados, sin lugar a dudas son de gran importancia, pero resalta, desde mi particular punto de vista el numeral 141, veamos el porque:

### **Artículo 141**

"La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al presidente del Tribunal de Justicia, señalándose las Salas que incurrn en contradicción y en que consiste, el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizara la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.

### **La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:**

- I Las Salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que las integren.

- II. Las partes del juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes.
- III. Los Jueces del Estado cuando después de haber dictado resolución en el asunto de su competencia adviertan la contradicción.
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado cuando considere que se afecta el interés de la sociedad.
- V. El coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del tribunal Superior de justicia.

Y es precisamente este último inciso el que llama nuestra atención, porque como recordaremos y de acuerdo con el artículo 197 A, la contradicción de Tesis puede ser denunciada por las mismas personas o entes jurídicos que nos marca el numeral 141 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, a excepción del quinto inciso, que faculta igualmente al Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis, para denunciar las contradicciones existentes, al interior del Poder Judicial Estatal.

Lo anterior nos hace afirmar validamente dos situaciones concretas

**La Primera.** Que existe una coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis aisladas y jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**La Segunda.** Que dicha Coordinación retoma algunos elementos de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis aisladas y jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que también fue creada de acuerdo a las circunstancias y necesidades de la sociedad mexicana, y que se ven reflejadas en las reformas del 13 de septiembre de 1996 que se le realizaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial del **ESTADO DE MEXICO.**

Con respecto a la **JURISPRUDENCIA** del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, esta se encuentra regulada por la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en cuyo título sexto, capítulo único denominado de la "**JURISPRUDENCIA**" y que comprende de los artículos 87 al 92, nos expresa lo siguiente.

**ARTICULO 87.** , La Jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno o en salas sobre la Interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos locales, será considerada expresamente por las Autoridades del Poder Judicial del Estado al dictar sus resoluciones.

**ARTICULO 88.** , Las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia sustanciada en pleno o en salas, Constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se planteé en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otro en contrario y que haya sido aprobadas por lo menos por cinco Magistrados para el pleno y de dos para las salas, tal jurisprudencia se publicará mediante la vía de difusión que establezca el reglamento interior del Poder Judicial.

**ARTICULO 89.** La jurisprudencia se interrumpe siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por cundo menos cinco Magistrados para el pleno y de dos para las Salas, para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

**ARTICULO 90.** , Cuando las salas o los Juzgados sustentan tesis contradictorias, en los Juicios de sus respectivas competencias, Cualquiera de las salas, los Juzgados, el procurador general de justicia de la Entidad, o las partes que intervinieron, podrán denunciar la contradicción ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien decidirá que tesis debe prevalecer.

La resolución que se dicte (SIC) no afectará las situaciones Jurídicas concretas, derivadas de las Sentencias Contradictorias.

**ARTICULO 91.** Cuando las partes invoquen en Juicio, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella, y señalando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

**ARTICULO 92.** Las ejecutorias las Tesis Jurisprudenciales y los votos particulares de los Magistrados, se publicarán periódicamente por el Tribunal Superior de Justicia.

Como podemos observar, de los anteriores artículos se desprende propiamente el objeto mismo de la investigación de tesis que llevo a cabo, **en la medida que no existe la oficina de compilación y sistematización de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas**, sin embargo esto será detallado específicamente en el capítulo IV, ya que incluso es menester hacer la mención de la modificación de uno o varios artículos para la mejor fundamentación lógica, jurídica que soporte válidamente mi propuesta de tesis.

## CAPITULO III LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

### 1. - BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Son imaginables los múltiples problemas que representó para la administración de justicia en nuestro país, la declaración de su Independencia respecto a España, al suprimirse forzosamente en todos los negocios la última instancia reservado al Supremo Tribunal de Madrid y a los Supremos Consejos, sin que, por otro lado, las audiencias de la capital mexicana y Guadalajara, pudieron llenar del todo tamaño vacío Jurisdiccional, pero específicamente ¿Cuáles problemas son los que estamos mencionando? "Problemas de tiempo y de acumulación de expedientes, problemas de INTERPRETACION, sobre como debían substanciarse todos aquellos casos que antes se remitían a Madrid, el problema político subsistente en el fondo, dado la falta de reconocimiento de nuestra Independencia por el gobierno peninsular, y por lo tanto, la consiguiente retención de documentos. Todo ello unido al muy penoso estado que guardaban, en cuanto a presupuesto y personal las dos audiencias".<sup>33</sup>

#### 1.1. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. ANTECEDENTES DIRECTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"En el fragor de la lucha por la liberación del país los patriotas con un elevado sentido Jurídico, expidieron el "Decreto Constitucional" para la libertad de la América Mexicana". Sancionado en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 44 además de crear el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno, creó también el Supremo Tribunal de Justicia. El cual y conforme al precepto 181 se compuso de cinco individuos y fue antecedente directo e inmediato de nuestra suprema Corte de Justicia, debieron haber también dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; el tribunal recibía el tratamiento de Alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales el de señoría"<sup>34</sup>

33 BARRAGAN BARRAGAN, José. "EL PROCESO DE CREACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA". EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION P 45

34 TENA RAMIREZ Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO\* 1808-1964 SEGUNDA EDICION MEXICO EDITORIAL PORRU A S.A. 1964 32.36 Y 50., pp.

Por azahares del tiempo y de la situación imperante en ese entonces, dicho Supremo Tribunal de Justicia residió en Ario, Michoacán, y "El día 7 de marzo de 1815, se instaló el Supremo Tribunal de Justicia, cuyos primeros Magistrados fueron Mariano Sánchez Arreola (Presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero

y Antonio de Castro... pero poco tiempo funcionó, dada las circunstancias políticas y el acoso de los realistas, trasladándose junto con el Congreso a Tehuacán, a donde llegaron gracias a la protección militar que les proporcionó Morelos, quien pagó por ello con su vida al caer prisionero en Tamasaca el día 15 de noviembre de 1815, días después el Congreso fue disuelto por las ambiciones de Manuel Mier y Terán".<sup>35</sup>

La Constitución del 4 de octubre de 1824 estableció en su artículo 123, que el Poder Judicial Federal se depositaba en una corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito. "Los artículos 137 fracción V, inciso 6, parte final y 138 dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales; por lo que dicho artículo dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinará la Ley del Congreso. Este sistema de dejar la determinación del detalle a las leyes del Congreso, fue copiado del sistema Norteamericano".<sup>36</sup>

De esta manera, las leyes posteriores establecieron que la suprema Corte de Justicia, intervendría en el procedimiento de la súplica que, como ya vimos, tenía antecedentes en el Antiguo Derecho Español, la súplica duraría vigente en México en forma ininterrumpida hasta el año de 1870; y se cuidó mucho que estuviera abierta en lo general a todo quejoso, incluyendo a la federación.

35 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SU TRANSITO Y SU DESTINO. EDIT. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO. 1985 p.27

36 CHAVEZ PADRON Martha. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO". EDIT. PORRUA, MEXICO. 1990 p.34

## 1.2. LA PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE 1825

El 15 de marzo de 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, cuando el presidente de la República Don Guadalupe Victoria tomó el juramento constitucional a los ministros (once, más un fiscal, que eran vitalicios y estaban distribuidos en 3 salas).

Por lo tanto "El Poder Judicial Federal residía en la Corte Suprema de Justicia, compuesta por once ministros "perpetuos", distribuidos en tres salas y electos por las Legislaturas de los Estados con intervención de la Cámara de Diputados".<sup>37</sup>

## 1.3. REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

"Para ser ministro de la Corte Suprema era necesario estar instruido en la ciencia de Derecho a juicio de las legislaturas, tener treinta y cinco años de edad cumplidos, ser natural y ciudadano de la República nacido en cualquier parte de América, separada de España y avecindado cinco años en el territorio de México".<sup>38</sup>

Los principios rectores con los que tuvo que trabajar la corte de Justicia", fueron los siguientes:

- I.- Igualdad ante la ley.
- II.- Separación de poderes.
- III.-Supremacia de la Constitución.

El primero alude a la igualdad jurídica de los indígenas que fue confirmada plenamente al consumirse la Independencia. Este fue el Legado que recibió la Corte Suprema de Justicia al impartir justicia en 1825.

El segundo, alude a la interpretación que hicieron liberales y conservadores del principio de separación de poderes, consistente en que toda controversia, de cualquier clase, incluyendo las de particulares y el Estado, pertenecían a la esfera del Poder Judicial, y si el ejecutivo remataba por si solo alguna deuda, se entrometía en el campo del Poder Judicial.

37 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MUESTRA HISTORICA 1825-1985 p.6

38 IDEM pp. 6.

Y el tercer nuevo principio fue el de la supremacía de la Constitución que no existió antes de la Constitución de 1824.

Desde punto de vista práctico puede considerarse que las principales funciones constitucionales de la Suprema Corte fueron cinco...

- 1) El hacer las visitas de cárceles.
- 2) Proteger a los habitantes de los municipios contra actos de los alcaldes constitucionales.
- 3) Conocer de los juicios de responsabilidad contra funcionarios de la República.
- 4) Resolver las competencias de Jurisdicción.
- 5) La posibilidad de que el presidente de la Suprema Corte sustituyera interinamente al presidente de la República.<sup>39</sup>

“La Suprema Corte había laborado desde 1825 bajo la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836, una de inspiración norteamericana y francesa la otra, aún cuando más bien aplicaba leyes hispanas, ya que actuaba dentro de esta tradición, como Real Audiencia cuando se efectuaban las visitas de cárcel se interrogaba a los presos y se recogían sus quejas”.<sup>40</sup>

#### **1.4. LA CORTE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA CONSTITUCION DE 1857**

“En lo relativo al poder Judicial, esta carta federal contenía un título introductorio denominado de los derechos del hombre, cuya salvaguarda confería a los tribunales de la Federación, encabezados por una Suprema Corte de Justicia, integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general estableció con toda amplitud el juicio de amparo como medio de defensa de los particulares contra las leyes o actos de cualquier autoridad que violaran esos derechos o garantías individuales y para su reglamentación remitía a la ley ordinaria”.<sup>41</sup>

39. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS. ob. cit. p.48

40. PARADA GAY. Francisco “Breve reseña histórica de la suprema corte de justicia de la nación” México D.F. 1954. octava edición. P.42

41. MUESTRA HISTORICA 1825-1985. ob. cit. p. 16

Durante el tiempo en que Ignacio L. Vallarta fue presidente de la Suprema Corte de Justicia se limitó el amparo judicial a la materia penal, pero cuando Vallarta dejó la presidencia en 1882, la Corte dio entrada a los amparos en que se alegaba la indebida aplicación de las leyes civiles, precisamente cuando entró en vigor la ley Orgánica de Amparo de ese año, y a partir de entonces se definió la procedencia del Amparo Judicial tanto en la materia penal como en la civil.

### **1.5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONFORME A LA CONSTITUCION DE 1917**

Inicialmente la propia Constitución estableció que la Suprema Corte estaría integrada por once ministros y funcionaría siempre en Pleno, además que restableció la inamovilidad de los ministros y conservó el procedimiento de elección indirecta de éstos por el Poder Legislativo Federal a propuesta de las Legislaturas de los Estados.

Estas disposiciones constitucionales fueron modificadas posteriormente. En 1928 se elevó a 16 el número de ministros y se dispuso que la Suprema Corte de Justicia funcionaría en Pleno y tres Salas que conocerían de las materias Penal, Civil y Administrativa, mientras que en 1934 se elevó el número de ministros a 21 y se creó la Sala de Trabajo, que paso a ser la Cuarta, en 1951 se autorizó el nombramiento de 5 ministros supernumeraria.

“La Constitución de 1917 conservó inicialmente el procedimiento de elección indirecta de los ministros de la Suprema Corte por el Poder Legislativo y concedió al Congreso de la Unión la facultad de elegirlos, erigido en colegio electoral, de entre los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados. Este sistema fue reformado en 1928, para establecer que el nombramiento de los ministros corresponde al Presidente de la República, con la aprobación del Senado”.<sup>42</sup>

### **1.6. TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO**

Entre los decretos publicados en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951, se destacó por su singular importancia, el relativo a la creación de los tribunales Colegiados de Circuito, que a partir del 20 de mayo de ese mismo año vinieron a formar parte del poder Judicial de la Federación con el fin de que la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los nuevos órganos jurisdiccionales, pudiera despachar el gran número de expedientes que esperaban resolución a fines del año de 1950.<sup>43</sup>

42 IDEM p.22

43 IDEM p.27

El Poder Legislativo no quiso aumentar el número de Salas numerarias, pues lejos de resolver el problema de rezago, así lo hubiera agravado, debido a que los nuevos ministros de dichas Salas habrían tenido que integrar el Pleno y en las audiencias públicas se hubieran hecho interminables los debates.

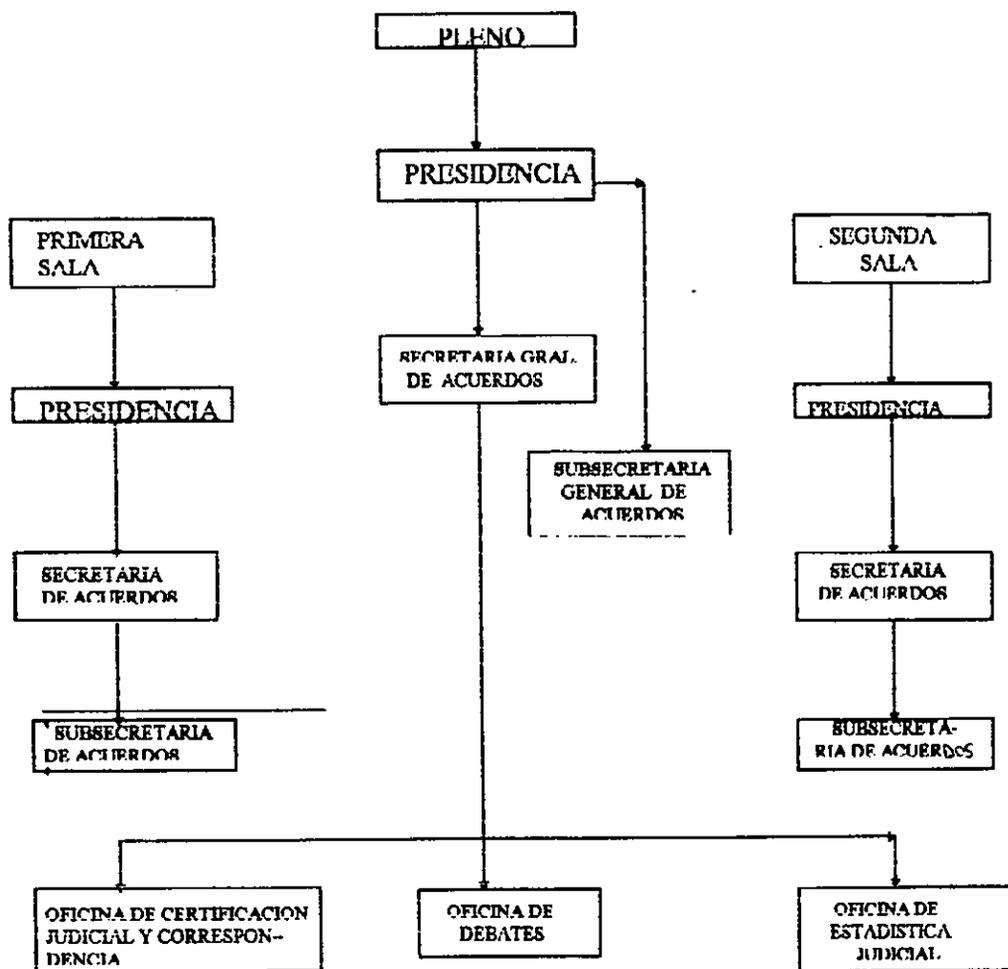
“...como no era posible restringir el uso del amparo, con lo cual hubiese disminuido el rezago, se optó por la creación de los Tribunales Colegiales de Circuito, los cuales han demostrado eficacia, honestidad y un alto espíritu de servicio y responsabilidad; y el hecho de que tengan su sede en las cabeceras de los Circuitos en los que se ha dividido el territorio nacional, no implica de ninguna manera su misión a las autoridades estatales, porque tales tribunales son órganos y forman parte del sistema disciplinario de Poder Judicial de la Federación”.<sup>44</sup>

En estas condiciones al entrar en vigor las aludidas reformas de 1951, se establecieron cinco Tribunales de Circuito, con Sedes en México, Puebla, Guadalajara, Monterrey y Veracruz.

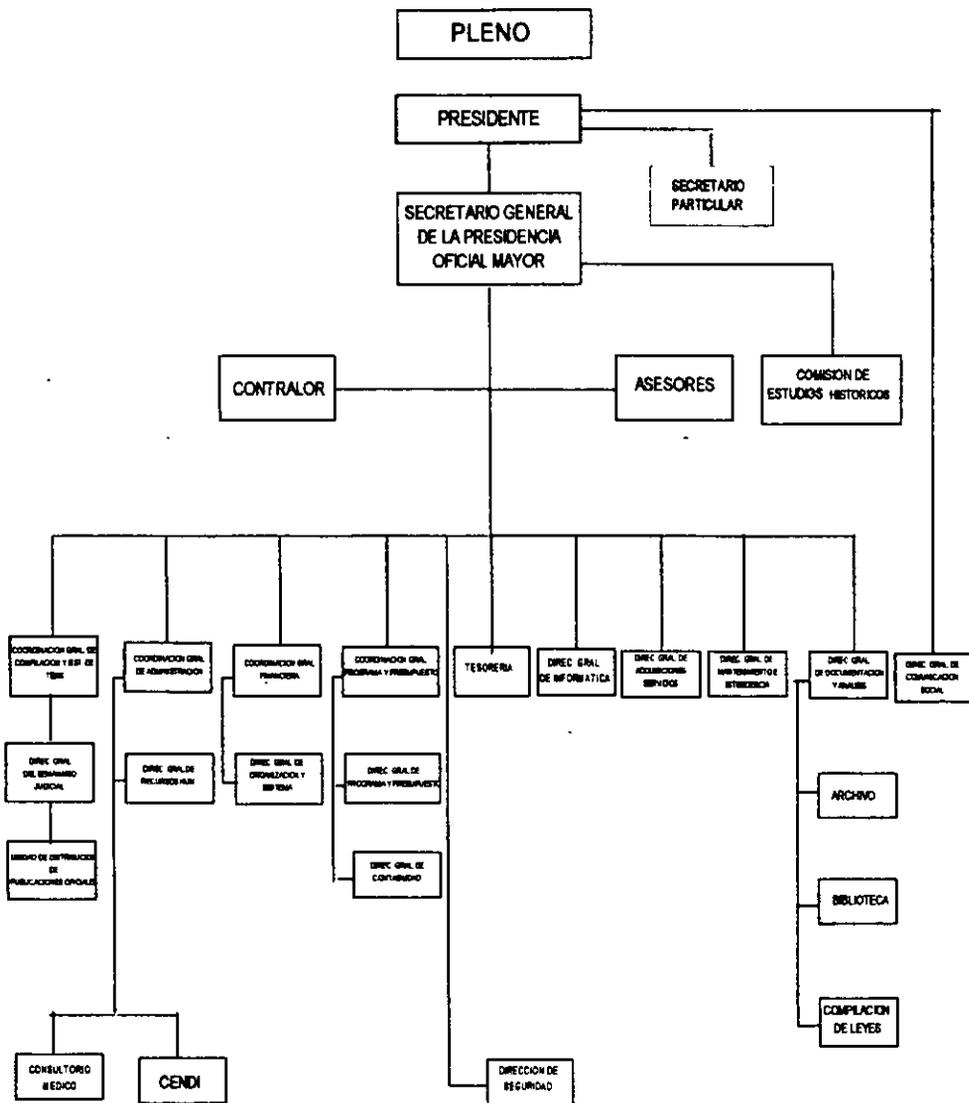
De los jueces de Distrito solo se Hace referencia a su disciplinada, honesta e incansable labor en los principales centros urbanos y en las apartadas regiones del país y que han contribuido a conquistar para el Poder Judicial de la Federación el respeto y la consideración que le son debidos.

44 IDEM p 27

## ORGANIZACION JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



# ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



#### 4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

En el inciso anterior hemos visto, la organización jurídica y administrativa de la S.C.J.N. y es precisamente, en la segunda, donde encontramos al Semanario Judicial de la Federación. ¿Pero qué relación une a dicho semanario con la Jurisprudencia?, una y bastante sólida, y para comprobar lo anteriormente afirmado, es necesario remontarnos a los antecedentes del S.J.F.

En los primeros años de la vida independiente de México, la Suprema Corte de Justicia desarrolló su elevada misión en un ambiente de retraimiento y misterio. Esta postura, que no posibilitó el elogio, y si la detracción, fue superada en corto tiempo con la aparición de algunas de sus sentencias en los diarios y permitió, gracias a la publicidad, que se conociera la probada capacidad y rectitud de la magistratura de la época.<sup>45</sup>

La publicidad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se refiere a la publicación oficial denominada Semanario Judicial de la Federación, incluso a una publicación no oficial, especializada en Derecho llamada, Semanario Judicial y que obviamente es antecedente directo de la primera.

El Semanario Judicial se editó durante el periodo 1850-1855, y la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados, como importantes son fallos en materia Penal, los que precisamente en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado, motivo por el cual Don Benito Juárez a su paso por el más alto Tribunal de la República y después en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, logró convertir en realidad esa inquietud de difundir las citadas resoluciones de manera oficial y permanente.

Tal y como lo demuestra en primer término, con el artículo 12 del capítulo II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862, y en segundo término con el decreto del ocho de diciembre de 1870, que crea el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, para publicar:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaran en lo sucesivo.

45. GUERRERO LARA EZEQUIEL, ob cit, p 11

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministro de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

Los actos de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación”.<sup>46</sup>

El Establecimiento del Semanario, vino a satisfacer la aludida necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los Tribunales Federales no solo para verificar su existencia, sino también con la finalidad de “UNIFICAR LOS CRITERIOS”, dotándose con ello de cierta autoridad a las interpretaciones de la ley contenidos en las citadas ejecutorias.

#### **4.1. RELACION ENTRE JURISPRUDENCIA Y EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Por medio de las ejecutorias y discursos (votos particulares) cuyo autor fue el Ilustre Jurista Don Ignacio I. Vallarta, y en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos (1877-1881) y de los variados temas que en ellos abordó, dio vida y desarrollo a la Constitución “que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que dirigió decisiva e inmediatamente la Jurisprudencia Constitucional, gracias al cargo y al prestigio que tenía en la Suprema Corte”.<sup>47</sup>

Asimismo, contribuyó en forma eficaz al establecimiento del novísimo sistema de índices, durante la Segunda Epoca del Semanario Judicial de la Federación. Del anterior párrafo se desprenden dos aseveraciones, la primera que la relación que surgió entre la Jurisprudencia y el Semanario Judicial de la Federación, “nació, creció y se desarrolló” en medio de una turbulencia política capaz de hacerla tambalear, pero no la exterminó, y la segunda, desde mi particular punto de vista, que el Ilustre Jurista Don Ignacio Luis Vallarta, es sin lugar a dudas el fundador de la Figura Jurídica denominada Jurisprudencia, y por supuesto sería un grave error no reconocer la contribución a dicha figura de los siguientes Juristas:

<sup>46</sup> IDEM P. 12

<sup>47</sup> IDEM P. 13

José María Iglesias, Manuel de la Peña y Peña, Benito Juárez, Luis Méndez, J. Bibiano Beltrán, Emilio Pardo Jr., Ignacio Mariscal, Pablo Macodo, Justo Sierra, Antonio Martínez de Castro, Isidro Montiel, Manuel Dublán, José María Lozano.

## **4.2. CONFORMACION DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Para una mejor consulta del Semanario Judicial de la Federación, este se encuentra dividido en 9 épocas (tal y como ha sido descrito en el inciso de tipos de Jurisprudencia, capítulo II).

A través de las 4 primeras Epocas del Semanario aparecen publicadas gran número de Tesis de Jurisprudencia que han dejado de aplicarse y como consecuencia, han pasado a tomar parte del acuerdo histórico, sin embargo no por ello dejamos de reconocer su importancia.

Las restantes épocas de la Quinta a la Novena, conforman lo que se denomina, Jurisprudencia aplicable o Judicial.

Dentro de las primeras 4 épocas se sufrió de 2 interrupciones notables que ha tenido en su publicación la primera de ellas de 1875 a 1880, la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917.

Como vimos en el párrafo anterior, la primera interrupción que sufrió el SEMANARIO, afectó en gran medida a la primera Epoca, por eso lejos de menguar su fuerza, posibilitó que para las Epocas posteriores su afianzamiento en el terreno Jurídico tal como se demuestra con las siguientes bases de clasificación.

- 1a. - La publicación de las sentencias se hará por riguroso orden cronológico.
- 2a.- Se hará un extracto del caso si la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho.
- 3a.- En la parte superior de cada página se publicará a la fecha de la ejecutoria a que el negocio se refiera, y el nombre de los litigantes o interesados en el negocio.
- 4a.- Cuando la Corte acuerde que se publique algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que la del periódico, pero con nueva paginación, para que esas publicaciones especiales formen un apéndice del tomo respectivo.
- 5a. - Las ejecutorias que versen sobre puntos decididos por la Suprema Corte y cuyos fundamentos y considerando sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán sino que se expresará solo la fecha y el nombre de los interesados.
- 6a.- Al fin de cada tomo se publicarán los índices siguientes:

- a) Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo.
- b) Índice alfabético por el nombre de los quejosos.
- c) Índice cronológico de tesis de las ejecutorias.
- d) Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicio de Amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren.
- e) Índice de resoluciones de los Tribunales de Circuito.
- f) Índice de discursos del Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
- g) Índice de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- h) Índice de las diversas piezas jurídicas intercaladas.
- i) Índice alfabético de tesis Jurídicas.
- j) Índice "General".

Por lo tanto:

Las bases y características anteriormente descritas, vivificaron la publicidad y establecieron todo un sistema para el mejor conocimiento y manejo de la Jurisprudencia.

Es valido suponer que a partir de la quinta época hasta la novena época, el numero de tesis aumento considerablemente, por lo consiguiente, su compilación necesito de mecanismos de sistematización, para un mejor manejo, obviamente del Semanario, motivo por el cual, dentro de los primeros tomos y en la sección de los índices se publica la sección de Jurisprudencia, cuya finalidad y objetivo, es de que el Foro y el público en general puedan invocarnos cuando lo estimen pertinente.

Dicho de otra manera, la acumulación de tan importante material, determinó que el propio Supremo Tribunal, por conducto del Semanario Semanal se diera a la tarea de hacer una compilación y sistematización más completa y la publicara en un texto denominado Apéndice.

Ahora veamos como el Apéndice funciona dentro de cada una de las épocas, objeto de nuestra investigación.

### **Quinta Epoca** **Del primero de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.**

Se integra por 132 tomos identificados con números romanos, su ordenación se presenta en forma cronológica, al final de cada tomo aparece publicado su nombre.

Apéndice al Tomo XXXVI. Se integra por orden alfabético.

Apéndice al Tomo LXIV. Se divide en cinco secciones por materias: General, Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo.

Apéndice al Tomo LXXVI. Se integra por orden alfabético.

Apéndice al Tomo XCVII. Se integra por orden alfabético.

Apéndice de 1917-1954. No es un Apéndice, pero incluye material del Tomo CXXII. Se integra por orden alfabético.

### **4.3 SUPLEMENTOS (1933-1934)**

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no romper el orden cronológico, que se sigue al publicar sus ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación y con el objeto de no retardar la publicación de algunas fallas que, por la importancia del caso o por su interés jurídico, era conveniente que llegaran cuanto antes al conocimiento del público, acordó la creación de un suplemento mensual al semanario”.<sup>48</sup>

Así mismo las tesis que no fueron seleccionadas por la elaboración del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1954. Por no reunir los requisitos que la Ley de Amparo señala, se compilaron en este suplemento, en el que se colocaron por orden alfabético de materias, al calce, se cita el número de tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la Votación respectiva.

#### **Sexta Epoca**

**Del 1º de Julio de 1957 al 15 de Diciembre de 1968.**

Se integra por 1338 volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

Apéndice de Jurisprudencia Sexta Epoca.

Apéndice de 1917-1965. Se divide en seis partes:

Primera - Pleno.

Segunda - Primera Sala.

Tercera - Segunda Sala.

Cuarta - Tercera Sala.

Quinta - Cuarta Sala.

Sexta - Común.

#### **Séptima Epoca**

**Del 1º de Enero al 14 de Enero de 1988.**

Dentro de esta Epoca, existe un cambio, y es en cuanto a la identificación de los volúmenes en las Epocas anteriores era con cifras romanas, situación que cambia precisamente con la Entrada de la Séptima Epoca, cuya identificación es con cifras arábigas, y se integró por 228 volúmenes.

<sup>48</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO 1996. p.26

Los volúmenes del 1 al 90 agrupan las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Los volúmenes del 91-96, 97-102, 103-108, 109-114, 115-120, 121-126, 127-132, 133-138, 139-144, 145-150, 151-156, 157-162, 163-168, 169-174, 175-180, 181-186, 187-192, 193-198, 199-204, reúnen las tesis correspondientes a un semestre, y los volúmenes del 205 al 216, y 217 al 228, contienen las de un año.

Por lo general, los volúmenes están compuestos en siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a, Pleno, Salas (Penal, Administrativa, Civil, Laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.

#### **4.4 Apéndices de Jurisprudencia**

##### **Séptima Epoca**

Apéndice de 1917-1975. Se divide en ocho partes:

Primera : Pleno.

Segunda : Primera Sala.

Tercera : Segunda Sala.

Cuarta : Tercera Sala.

Quinta : Cuarta Sala.

Sexta : Tribunales Colegiados de Circuito.

Séptima : Sala Auxiliar.

Octava : Común.

Apéndice de 1917-1985. Contiene las ocho partes del Apéndice de 1917-1975 por materia, más una novena parte por cambio de competencia.

Apéndice de 1917-1988. Se integra por orden alfabético. Se divide en 2 grandes apartados:

1º Tesis del Pleno en lo tocante a la Constitucionalidad de las leyes.

2º Tesis de todas las materias que figuraron en las partes 2ª ,3ª ,4ª ,5ª ,6ª ,7ª 8ª y 9ª del Apéndice 1985.

**Octava Epoca**  
**Del 15 de Enero de 1988 al 3 de Febrero de 1995.**

Se integra por 15 Tomos identificados con números romanos (nuevamente). Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, pero a partir del Tomo VII la población fue mensual, pero cada Tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

Cada Tomo se encuentra integrado por 2 partes. La Primera Parte se refiere a la Suprema Corte y se divide en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (Cada sección contiene cuatro índices: Temático-Alfabético, Onomástico, Tesis de Jurisprudencia y Votos Particulares); la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo y cuenta con dos Apéndices: una de Tesis de Jurisprudencia y otro de Tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente.

La segunda Parte contiene las tesis establecidas por los tribunales Colegiados de Circuito y cuenta con los dos Apéndices y los cuatro índices mencionados.

#### **4.5. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995**

La obra se integra en 2 partes, la primera compuesta por las tesis Jurisprudenciales vigentes y la segunda, por las tesis obsoletas, consideradas así porque han cambiado las disposiciones que interpretan o porque se ha modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales Federales, tesis que tienen importancia histórica por la trascendencia Jurídica de su contenido.

Se omitieron de la publicación las tesis que aunque aparecían como tesis Jurisprudenciales no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de las Salas que fueron superadas por la Jurisprudencia del Pleno, las contradictorias de los Tribunales Colegiados de circuito respecto de los cuales el Pleno o las Salas ya han dirimido la contradicción estableciendo Jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, aquellas cuyo contenido es esencialmente igual a otra, que se prefirió por tener una voz más adecuada o una redacción más clara, las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo, y las tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias.

El Apéndice se compone de siete tomos, seis por materia y el séptimo contiene el Índice general.

- TOMO I: Materia Constitucional.
- TOMO II: Materia Penal.
- TOMO III: Materia Administrativa.
- TOMO IV: Materia Civil.
- TOMO V: Materia del Trabajo.
- TOMO VI: Materia Común.

#### **4.6. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis**

##### **Octava Epoca**

Esta obra contiene los criterios Jurisprudenciales que cubran obligatoriedad al dictarse las resoluciones que dirimes la colisión de tesis contrarias correspondientes a la Octava Epoca.

Se integra por siete Tomos, nueve libros y en ella se adoptó el sistema de selección por materia:

- TOMO I: Pleno.
- TOMO II: Primera Sala Penal.
- TOMO III: Segunda Sala Administrativa.
- TOMO IV: Tercera Sala Civil.
  - 1ª Parte.
  - 2ª Parte.
- TOMO V: Cuarta Sala Laboral.
  - 1ª Parte.
  - 2ª Parte.
- TOMO VI: Denuncias de Contradicción de Tesis en los que se determinó que no existe contradicción.
- TOMO VII: Indices Generales.

## Novena Epoca (Del 4 Febrero de 1995 a la fecha)

El número de Tomos, por no haber quedado concluida dicha Epoca, no se especifica, tan solo mencionaremos que los cuatro primeros Tomos se identifican con números romanos.

### Indices Semestrales Novena Epoca

Con el objeto de facilitar la consulta de las tesis contenidas en la Novena Epoca se han realizado sus índices semestrales:

TOMO I: Marzo - Junio de 1995

TOMO II: Julio - Diciembre de 1995

TOMO III: Enero - Junio de 1996

TOMO IV: Julio - Diciembre de 1996

## **5. LA COORDINACION DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS DE JURISPRUDENCIA Y AISLADAS**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario General de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto”.

Como podemos observar dicha Coordinación, es un órgano administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y surgió por la necesidad de un sistema eficaz que capturaré y difundiera con la celeridad adecuada el trabajo realizado por el pleno de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales colegiados de Circuito con la finalidad de facilitar el trabajo de los Juzgadores. Litigantes y estudiosos del Derecho.

Con respecto al titular (coordinador) de dicha dependencia, los requisitos que debe satisfacer, son los exigidos para ser Secretario General de Acuerdos, por lo tanto, los encontramos en lo que marca el artículo 2º. de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, que a la letra dice:

“...El Secretario de Acuerdos, el Subsecretario de Acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser Licenciados en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año: el Subsecretario de Acuerdos deberá tener, además por lo menos tres años de práctica profesional y el Secretario de Acuerdos cuatro años.

Como un dato adicional y conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, mencionaremos que:

“En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios”.

Hasta aquí hemos visto, el porqué surgió coordinación y los requisitos que deben de exhibir el titular de dicha dependencia: ahora abordemos los objetivos de la coordinación.

- . Difundir a la brevedad posible las jurisprudencias y tesis aisladas que se establezcan.
- . Difundir, con oportunidad y amplitud, los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.
- . Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redactan y el contenido de las sentencias.
- . Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permitan la fácil y rápida localización de la tesis.
- . Facilitar el conocimiento y seguimiento de la labor jurídica de la Suprema Corte de los ministros y magistrados.
- . Detectar con rapidez las contradicciones de tesis.
- . Proporcionar consulta de tesis, a los juzgadores, litigantes y estudiosos del Derecho.

## 5.1, EL ACUERDO QUE DICTA SU NACIMIENTO.

Con base al acuerdo de diciembre de 1989 y posteriormente modificado el día 21 de febrero de 1990, es que se crea la Coordinación y Compilación de Sistematización de Tesis. Organismo Administrativo de la S.C.J.N. dichos acuerdos fueron publicados por la gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Octava Epoca.

El título del Acuerdo es el siguiente:

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE QUE SE OCUPAN DE LA COMPILACION Y DIFUSION DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ASI COMO DE LOS SISTEMAS QUE SE APLICAN.

Justificación de dichos Acuerdos:

Las diferentes Reformas Constitucionales y legales que se realizaron en el sexenio 1982-1988, sobre Administración y Justicia y específicamente, en relación con el Poder Judicial Federal y el juicio de Amparo, tienen amplias perspectivas, pero también implican varios riesgos que de realizarse, podrían convertirse únicamente en buenas intenciones de sus autores, para lograr con plenitud su objetivo principal de hacer realidad cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que la Administración de Justicia sea gratuita, completa, pronta e imparcial, resulta imprescindible que el personal profesional de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito tengan la capacitación dinámica que se traduzca en resoluciones que no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sean expresión de sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas que se planteen a su consideración. Causa y Efecto de tal actitud deben ser las Tesis y las Jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte en Pleno o en las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí la necesidad de un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos, que se traducen en criterios jurídicos generales que además de facilitar la labor de litigantes y juzgadores constituya una aportación importante a la doctrina del Derecho de gran utilidad en la vida académica.

**Resulta apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar a fin de que su actuación resulte eficaz, como instrumento para alcanzar los objetivos que se buscan.**

## **5.2. ORGANIZACION.**

Para el adecuado desempeño de sus funciones la coordinación cuenta con los siguientes órganos:

- . Coordinación General.
- . Secretaria Técnica Administrativa.
- . Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis.
- . Unidad de Formación Editorial del Seminario.
- . Unidad de Contradicción de Tesis.
- . Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos.
- . Unidad de Obras y Control de Calidad.
- . Unidad de Sistemas y Procesos de Computo.
- . Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales.
- . Departamento de Lingüística
- . Unidad de Consulta

### 5.3. FUNCIONAMIENTO

Ahora veamos las principales funciones de los órganos, anteriormente mencionados:

#### **5.3.1. El Coordinador General, es el órgano competente para:**

- . Representar a la Coordinación.
- . Elaborar los objetivos y programas de trabajo de las áreas u órganos a su cargo, por lo tanto supervisar su realización y evaluar su avance.
- . Intervenir en la redacción de las Tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo establecido en las normas correspondientes.
- . Proponer al Pleno y a las Salas proyectos de Tesis.
- . Proveer la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto.
- . Atender a las funciones Administrativas de la Coordinación e informar al Presidente (de la Suprema Corte) de su desarrollo.

#### **5.3.2 La Dirección General del Seminario Judicial de la Federación, es el Órgano Técnico, cuyas funciones principales son:**

- . Auxiliar al Coordinador General en todas sus funciones.
- . Sustituir al Coordinador General durante su ausencia.
- . Dirigir y supervisar la preparación de la edición del Seminario así como de las obras especiales, cuya publicación se ordene.
- . Evaluar periódicamente, junto con los responsables de cada área el desarrollo de los anteriores puntos, así como de sus programas y procedimientos.

**5.3.3 La Secretaría Técnica Administrativa, es el órgano de Administración interna y control de libros de la Coordinación y sus principales funciones son:**

- . Recibir la correspondencia General y las Tesis por conducto de la Oficina de Partes.
- . Clasificar y distribuir la correspondencia general y las Tesis a las secciones correspondientes.
- . Llevar las estadísticas de las tesis.
- . Realizar los trámites administrativos pertinentes.
- . Apoyar jurídica y administrativamente a los otros órganos o áreas de la Coordinación.

**5.3.4 La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis, es el Organó que a continuación se mencionarán sus principales funciones:**

- . Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los proyectos y los textos de las Tesis, las ejecutorias y votos particulares.
- . Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos de Tesis, este último punto (modificaciones) sólo en casos que se requiera.
- . Formular en su caso los proyectos de Tesis del Pleno, las Salas o Tribunales Colegiados de Circuito.
- . Compilar el material cuya publicación se ordene.
- . Proponer al Coordinador General los rubros de las ejecutorias y votos particulares de los que no se haya elaborado tesis y que el Pleno y las Salas ordenen publicar.
- . Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta.

**5.3.5 La Unidad de Formación Editorial, las funciones de éste Organon son:**

- . Elaborar los índices de las publicaciones.
- . Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para su publicación.
- . Supervisar y dar seguimiento al Proceso de Publicación.

**5.3.6 La Unidad de Contradicción de Tesis, es el Organon encargado de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sus principales funciones son:**

- . Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa las Tesis, a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas, aquellas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas.
- . Informar al Coordinador General sobre la posible existencia de una contradicción de Tesis.
- . Formular los proyectos de denuncia de contradicción.
- . Compilar la Jurisprudencia por contradicción de Tesis.
- . Dar seguimiento a los expedientes de contradicción de Tesis que se tramiten en las Salas.
- . Elaborar los índices de contradicciones.

**5.3.7 La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos, es el Organó o Área que se encarga de preparar el material publicado en el Seminario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, sus funciones son:**

- . Integrar las bases de datos que posibiliten la edición del CD-ROM.
- . La edición de otros discos ópticos, cuya naturaleza jurídica sea de gran valía.

**5.3.8 La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad, es el área que se encarga de:**

- . Coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes o especiales, relacionados con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

**5.3.9 La Unidad de Sistemas y Proceso de Cómputo, es el Organó de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte, sus principales funciones son:**

- . Proponer al Coordinador General la elaboración de los programas de cómputo para la consulta de Tesis.
- . Coordinar la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información.
- . Investigar las necesidades de naturaleza informática de la Coordinación.

**5.3.10 La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales es el Organó que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Seminario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte y sus principales funciones son:**

- . Proponer al Coordinador General las normas para regular la distribución del seminario a los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- . Levantar inventarios de las obras y publicaciones existentes.

### **5.3.11 Departamento de Lingüística, es el Órgano cuya función básica es:**

.Depurar a través de la corrección idiomática los textos para su publicación

### **5.3.12 La Unidad de Consulta ,es el área cuyas funciones son:**

. Auxiliar a los órganos administrativos y jurídicos del Poder Judicial de la Federación.

. Poner a disposición para la consulta, libros, seminario(s), gaceta(s) ya sea para litigantes, estudiantes de Derecho o público general.

Como podemos advertir, los 12 órganos que conforman la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforman una estructura administrativa cuya importancia es de innegable valía.

La Fundamentación de lo anteriormente expuesto, está en la respuesta a la siguiente pregunta ¿Funcionaría de igual manera nuestro máximo Tribunal, si no existiera dicha Coordinación?. La respuesta es No.

Sin embargo debemos reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede funcionar sin ésta Coordinación, ya que ella no es la “panacea”, o “la llave mágica” que solucione todos sus problemas de índole administrativos. Asimismo es inobjetable que la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis es un órgano cuya eficiencia y eficacia es mayor que sus escasas desventajas.

Lo ha demostrado así desde el primer momento de sus actividades hasta hoy en día, motivo por el cual es el órgano que “captura” y realiza una sistematización acorde a las necesidades planteadas por las tesis aisladas o jurisprudencia.

## **CAPITULO IV**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

De acuerdo con el artículo 100, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de los juzgados, y de las demás dependencias de aquel, y determinar los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia de dicha entidad.

Por lo tanto, lo anteriormente descrito nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial de fecha 13 de diciembre de 1991 (que derogó a la del 16 de julio de 1982), la cual es la que rige hasta la fecha la Organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar que de la mencionada ley, tan solo se transcriban íntegramente, los dos primeros artículos y para posteriormente mencionar los órganos y sus funciones del multicitado Tribunal.

**ARTICULO 1.-** “Corresponde al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos que establezca la Constitución Política de la Entidad la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles familiares y penales del fuero común, así como en los asuntos de competencia anexa o auxiliar o jurisdicción concurrente del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de la materia lo establezcan”.

**ARTICULO 2.-** “La función Jurisdiccional se ejerce

- I.- Por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II.- Por los jueces de Primera Instancia del Fuero Común.
- III.- Por los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca ésta ley y otras relativas.

## **1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo está integrado por 13 magistrados:

Funciona en Pleno y en Salas. Uno de los magistrados es Presidente del Tribunal y no integrará Sala.

### **DEL PLENO DEL TRIBUNAL**

El Pleno del Tribunal sesionar ordinariamente una vez por mes con excepción con los periodos de vacaciones y en forma extraordinaria cuando se requiera.

### **DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

El Presidente del Tribunal, durar en su cargo un año y podrá ser reelecto.

### **DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

El Tribunal Superior de Justicia, funcionar en 4 salas Civil y Familiar (2), y Penal (2), y estar integrada por 3 magistrados cada una.

### **DE LA SECRETARIA GENERAL**

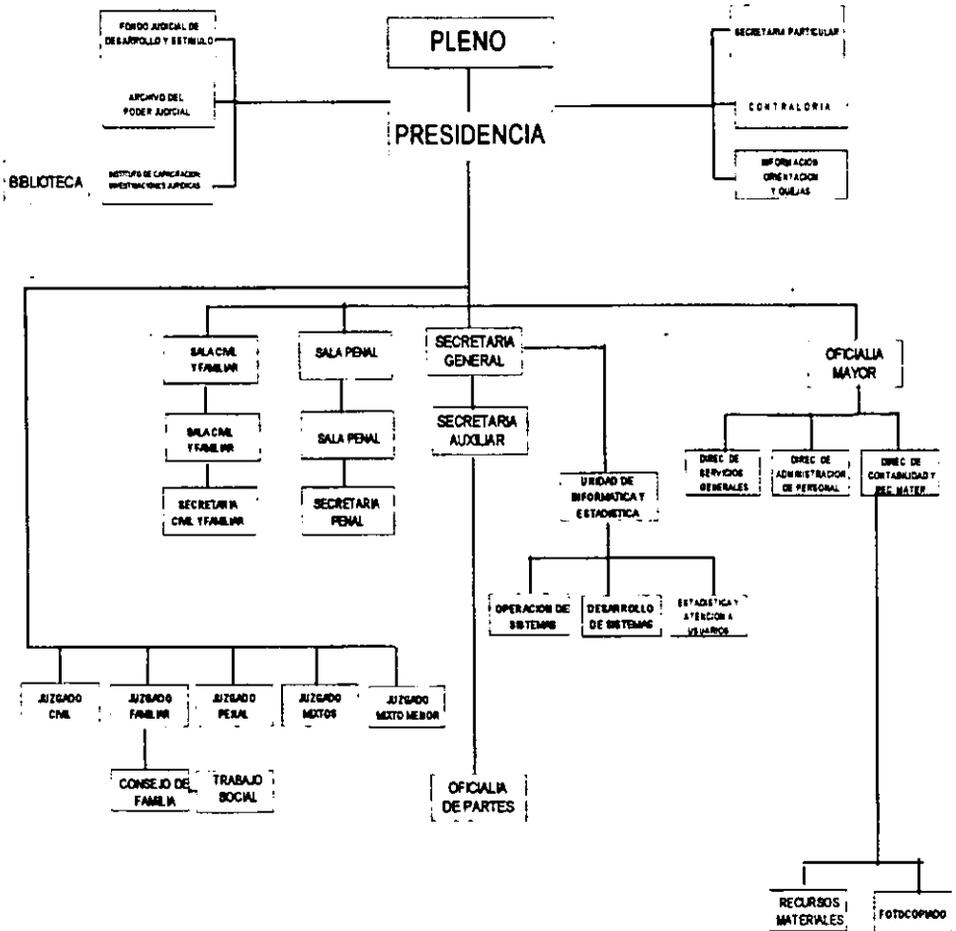
Habrá en el Tribunal Superior de Justicia un Secretario General que ser Secretario del Pleno y dar Fe y autenticar todo lo relativo al ejercicio de su función.

ADEMAS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTARA CON LOS SIGUIENTES ORGANOS

- OFICIALÍA MAYOR.
- CONTRALORÍA.
- FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTIMULOS.
- INSTITUTO DE CAPACITACION E INVESTIGACION JURIDICAS.
- JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, PENALES, MIXTOS Y MIXTOS MENORES.
- SECRETARIA PARTICULAR.
- OFICIALIA DE PARTES.
- UNIDAD DE INFORMATICA Y ESTADISTICA.
- OPERACIÓN DE SISTEMAS.
- DESARROLLO DE SISTEMAS.
- ESTADÍSTICA Y ATENCION A USUARIOS.
- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION DE PERSONAL.
- DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y RECURSOS MATERIALES.
- CONSEJO DE FAMILIA.
- TRABAJO SOCIAL.

POR LO' TANTO A CONTINUACION PRESENTAMOS LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

# ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL



## **2. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Ahora veamos las funciones más importantes de los Organos que integran a dicho Tribunal.

### **2.1. FUNCIONES DEL PLENO**

- Nombrar y remover a propuesta del Presidente del Tribunal al Secretario General y Oficial Mayor.
- Nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia seleccionándolos de los temas que presente el Presidente del Tribunal.
- Conocer de la renuncia del Presidente del Tribunal, de los magistrados, jueces y funcionarios, dándole el trámite correspondiente.
- Ordenar visitar a los juzgados y a los centros de Readaptación Social del Estado.
- Decretar las Providencias necesarias para la mejor Administración de Justicia.
- Unificar el criterio de interpretación Jurídica de las autoridades del Poder Judicial, en los términos de las disposiciones relativas de ésta Ley.
- Aumentar el número de Secretarios, Actuarios y además empleados del Poder Judicial acorde a las necesidades y cuando el presupuesto así lo permita.

## 2.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

- Su principal función es la de vigilar que la Administración de Justicia del Estado, sea pronta expedita.
- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales a menos que delegue su representación en algún funcionario del Poder Judicial.
- Proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejor administración e impartición de Justicia.
- Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las publicaciones del Tribunal Superior.
- Exigir que los jueces rindan los datos estadísticos del movimiento de los asuntos de su competencia.
- Controlar el archivo del Estado.

## 2.3. FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- Concurrir a los plenos, redactar las actas correspondientes y despachar los asuntos que en ellos se acuerden. Dar Fe del contenido de las actas de acuerdos del Pleno.
- Ejercer el control de procesos a través del área de informática, proceso y estadística.

Llevar el inventario de los sistemas de computación y comunicación del poder judicial a efecto de autenticar, certificar y determinar la forma de legalizar la información y documentación oficial que por este medio se transmita entre los juzgados y dependencias del Tribunal.

## 2.4. FUNCIONES DE LAS SALAS.

- Distribuir por riguroso sorteo los expedientes para su estudio y vigilar la presentación oportuna de los proyectos de resolución entre los magistrados respectivos.
- Aprobar por unanimidad o mayoría de votos, las resoluciones de la Sala ya sean las Civiles y Familiares o bien las Penales. El magistrado que no esté de acuerdo a la resolución, debe formular voto razonado que se agregará a las constancias de autos.

## 2.5. FUNCIONES DE LA OFICIALIA MAYOR

- Ejecutar los acuerdos de la Presidencia, en relación con el ejercicio del presupuesto y llevar contabilidad del Poder Judicial.
- Adquirir y proveer los bienes y servicios que se requieran para el cumplimiento de las labores del Poder Judicial.
- Enajenar previos trámites legales mediante orden escrita de la Presidencia, los bienes muebles del Poder Judicial.
- Vigilar el adecuado funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia en su aspecto Administrativo.

## 2.6. FUNCIONES DE LA CONTRALORIA.

- Controlar, inspeccionar, investigar, vigilar, supervisar y evaluar la actitud administrativa del Poder Judicial.
- Recibir las quejas en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que se presenten, como presunción de conductas deshonestas.
- Cuidar que sean ejecutadas y cumplimentadas en su totalidad las correcciones disciplinarias que imponga el Pleno o el Presidente.
- Entregar y recibir la declaración de situación patrimonial de los funcionarios del Poder Judicial, que conforme a la Ley deben presentar.

## 2.7. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE CAPACITACION E INVESTIGACION JURIDICAS.

- Formular anualmente el Programa a desarrollar, elaborándolo o modificándolo con apego a las necesidades del Poder Judicial.
- Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, Instituciones Educativas y Centros de Investigación con el Propósito de lograr el mejoramiento Académico.

### **3. LA OFICINA DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS DE JURISPRUDENCIA Y AISLADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema Jurídico Mexicano y siendo más preciso dentro del Poder Judicial y órganos que de él dependen la Jurisprudencia juega un papel fundamental, porque constituye una de las principales fuentes formales del Derecho.

La Jurisprudencia se ha incorporado históricamente a nuestro orden jurídico no sólo como fuente de interpretación, sino ha participado también en la integración de la norma misma, en aquellos casos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales lo permiten.

De capital importancia para un estado de Derecho, es garantizar la SEGURIDAD JURIDICA, que dé cohesión y firmeza a la vida legal de un pueblo. No se entendería tal estado de derecho, si éste no garantizará dicha seguridad a sus gobernadores, misma que a través del quehacer judicial, encuentra uno de sus más sólidos apoyos en la jurisprudencia, esto en la inteligencia o virtud de que en el ejercicio profesional todo juzgador se encuentra ante la ineludible responsabilidad de administrar justicia, no obstante que la Ley al aplicar pueda ser omisa, obscura o no precise sus alcances.

En tales circunstancias los órganos facultados para crear la Jurisprudencia se ven en la necesidad de subsanar tales inconsistencias al resolver el caso concreto que se le presenta, sentando con ello un criterio que sirva para resolver futuras incidencias.

Sin embargo, en esta labor creativa de la autoridad jurisdiccional, pueden surgir criterios divergentes y con ello la necesidad de dirimirlos. En este renglón, el papel de la Jurisprudencia es precisamente evidenciar tales fenómenos proveyendo un procedimiento que dilucide la controversia y dé firmeza a una de las tesis contradictorias, o bien surja una nueva, por la intervención formal del Superior Jerárquico, lo que se traduce directamente en seguridad jurídica.

En consecuencia, es necesario, implementar los medios y procedimientos a través de los cuales pueda cumplirse cabalmente el logro de estos objetivos, y que desde mi particular punto de vista, están contenidos dentro de la oficina de Compilación y Sistematización de Tesis, que se pretende crear para apoyar jurídica y administrativamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

Para ello es menester, iniciar por el:

### **3.1. MARCO JURIDICO**

Actualmente la normatividad relativa a la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se encuentra regulada por el título sexto capítulo único denominado “de la Jurisprudencia” de la ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad, y los artículos que se sugiere modificar son los siguientes:

Los que surgieron de creación:

**ART. 87.** El Tribunal Superior de Justicia tendrá una oficina de compilación y sistematización de tesis jurisprudenciales y aisladas a cargo de un titular, y el personal que el presupuesto establezca.

Para ser titular (Director) de dicha oficina se requiere:

.Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado con experiencia mínima de cuatro años.

.Ser de reconocido solvencia moral.

.No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal mayor de un año de prisión o por delito cometido por los servidores públicos.

El titular de esta oficina será nombrado y removido de su puesto por el pleno de Tribunal a propuesta del Presidente.

Al Director le corresponde:

.Compilar y sistematizar las tesis emanadas del Pleno, Salas, Jueces de primera Instancia ya sea Jurisprudenciales o bien que sean aisladas.

.Depurar a través de la corrección idiomática las tesis para su publicación.

.Dirigir y supervisar las labores de clasificación y archivo del material jurisprudencial, y tesis aislada.

.Elaborar mensual o bimestralmente el original de la gaceta o boletín para su edición.

.Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia un informe mensual de las actividades que se realizan en las oficinas.

.Detectar las posibles contradicciones de tesis en las que las Salas pudieran incurrir haciendo del conocimiento mediante el Pleno la denuncia correspondiente.

El actual artículo 87 de la Ley Orgánica pasaría a ser 87 bis y quedaría sin modificación alguna: por lo tanto queda igual.

87 bis: La Jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas sobre la Interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos locales, será considerado expresamente por las autoridades del Poder Judicial del Estado al dictar sus resoluciones.

El artículo 88 quedaría tal y como está en dicho ordenamiento:

ART.88. Las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, sustentadas en Pleno o en Salas constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se plantee en cinco ejecutorias no interrumpidas por otro en contrario, y que haya sido aprobadas por lo menos por cinco Magistrados para el Pleno y de dos para las Salas, tal Jurisprudencia se publicará mediante la Vía de difusión que establezca el reglamento interior del Poder Judicial.

El artículo 89 quedaría igual:

ART. 89. La Jurisprudencia se interrumpe siempre que se pronuncie ejecutorias en contrario por cuando menos cinco magistrados para el Pleno y dos para Salas.

En todo caso, en la ejecutoria deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se remitirán a las que tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

El artículo 90 se modificaría pero primero veamos el estado que guarda:

ART. 90 Cuando las Salas o los Juzgados sustenten tesis contradictorias en los juicios de sus respectivas competencias cualquiera de las Salas, los Juzgados, el Procurador General de Justicia de la Entidad o las partes que intervinieron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Tribunal Superior de Justicia quien decidirá que tesis debe prevalecer, o bien crear una nueva.

Las resoluciones que se dicten no afectarán las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias.

Artículo 90, sugerido.

**ART. 90:** Cuando las salas o los juzgados sustenten tesis contradictorias en los juicios de sus respectivas competencias, cualquiera de las Salas, los Juzgados, el Procurador General de Justicia y el **Director de Compilación y Sistematización de Tesis Jurisprudenciales y Aisladas**, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien decidirá que tesis debe prevalecer **o bien crear una nueva**.

El artículo 91 quedaría como está:

ART. 91. Cuando las partes invoquen en juicio, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y señalando con precisión las ejecutorias que la sustenten,

El artículo 92 se modificaría pero primero veámoslo tal y como esta actualmente.

ART. 92. Las ejecutorias, las tesis Jurisprudenciales y los votos particulares de los Magistrados, se publicarán periódicamente por el Tribunal Superior de Justicia.

## Artículo 92 sugerido:

**ART. 92.** Las ejecutorias, las tesis Jurisprudenciales y los votos particulares de los Magistrados se publicarán periódicamente por el Tribunal Superior de Justicia, a través del boletín y gaceta oficial que vigilará y supervisará el Directorio de Compilación y Sistematización de Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, previo conocimiento y consentimiento del Presidente del Pleno.

### 3.2. ESTRUCTURA FORMAL

Nombre:

Se sugiere a dicho órgano administrativo, el nombre de “Oficina de Compilación y Sistematización de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo”.

El nombre sugerido atiende a la naturaleza de la función encomendada a dicha oficina, y que es primordialmente recopilar y sistematizar las tesis de Jurisprudencia y Aisladas del Tribunal ya sea funcionado en Pleno, Salas o Juzgados de primera Instancia para darle la difusión adecuada.

Se estructura el modelo esquemático de la presente oficina con base al modelo análogo que tiene la Suprema Corte de Justicia, por supuesto que el referido órgano está estructurado en forma de “Coordinación” esto a consecuencia del importante número (12) de órganos que la integran. Situación diferente con la oficina que el presente trabajo de investigación pretende llevar a cabo ya que con sólo el director, tres secretarías de tesis, dos mecanógrafas - capturistas - llevarían a cabo las funciones que se le encomendarían, con lo anteriormente dicho no pretendo bajo ningún rubro y bajo ninguna circunstancia, afirmar que con dicho personal podría sustituir a la coordinación, por lo tanto, la oficina, sus funciones, recursos humanos y plan de trabajo, están configurados de acuerdo a las necesidades y presupuestos específicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

### 3.3. RECURSOS HUMANOS

Se propone que la oficina queda integrada de la siguiente manera:

.Un Director General de Compilación y Sistematización de Tesis.

.Dos secretarias de Tesis una para cada materia (Civil, Familiar y Penal).

.Dos mecanógrafas - capturistas -.

Sus funciones del coordinador son:

.Dirigir en el ámbito Interno de la oficina, las labores propias de ésta, dando trámite a la tesis que se reciban del Pleno y las Salas para su publicación y cuidando que cumplan con los requisitos tanto de formato como de contenido necesarios para la integración de las Jurisprudencias.

.Dirigir y supervisar las labores de clasificación y archivo tanto de material Jurisprudencial como tesis aisladas para lograr un eficiente sistema de consulta y manejo de información.

.Compile y sistematizar los precedentes que se dirijan a la oficina, enumerándolos y ordenándolos progresivamente: dando aviso en su caso, cuando éstos reúnan el número de ejecutorias necesarias para integrar Jurisprudencia.

.Detectar los posibles errores de forma y fondo que pudieran existir en las tesis enviadas a la oficina, haciéndolo del conocimiento del órgano que la envía y en su caso formulando las sugerencias pertinentes para su corrección..

.Detectar las posibles contradicciones de tesis en que las salas pudieran incurrir, haciendo de inmediato del conocimiento del Pleno, la denuncia correspondiente.

.Mantener actualizado un acervo de Jurisprudencia federal que permita detectar las posibles contradicciones entre nuestra Jurisprudencia y la federal en aquellos casos en que ésta sea de aplicación obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, de modo que sea posible informar oportunamente tal circunstancia a la Sala de nuestro Tribunal que emita la Tesis.

.Colaborar con el Instituto de Capacitación e Investigación Jurídicas del Tribunal Superior de Justicia en la elaboración e impartición de cursos dirigidos a los funcionarios que participarán en la génesis jurisprudencial, con el propósito de que tengan los conocimientos técnicos - jurídicos referentes al derecho en materia de tesis ya sea jurisprudenciales, ya sea aisladas así como los relativos al manejo de la jur - informática.

.Elaborar mensual o bimestralmente (de acuerdo al cúmulo de tesis que se presenten) el original de la gaceta o boletín para su edición.

.Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia un informe mensual de las actividades que realiza la oficina.

.Las demás relativas a las funciones de la oficina que pudieran sobrevenir.

### **3.3.1. Funciones de los secretarios de tesis.**

.Auxiliar al Director de la oficina en el cotejo de rubros y textos con la finalidad de detectar posibles errores en la redacción o contenido jurídico de las tesis (tales como artículos mal citados, por mencionar un ejemplo), a fin de lograr la depuración óptima de las publicaciones.

.Auxiliar al director en la detección de contradicción de tesis.

.Elaboración y contestación de oficios de acuerdo a la envergadura de la oficina.

.Registro y supervisión de claves de las tesis jurisprudenciales y aisladas.

.Supervisar la captura de las tesis en computadoras por parte de las mecanógrafas capturistas.

La razón por la cual se sugieran dos secretarías de tesis es para que cada uno de ellos lleve un control adecuado de las tesis de una materia específica tal como corresponde a las Salas Civil, Familiar y Penal.

**ESTA TESIS NO DEBE  
IR DE LA BIBLIOTECA**

Son funciones de los mecanógrafos capturistas.

Alimentar a las computadoras con las tesis del Pleno y todas las de las Salas, una vez revisadas por los secretarios y previa autorización del Director, preparando en la memoria de éstas el original de la gaceta que se editará.

Formar el cuerpo de archivos con las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como aquéllos que contengan información estadística, bancos de datos, etc.

### **3.4. RECURSOS MATERIALES.**

Los recursos materiales que se solicitan para nuestra oficina son los siguientes:

Computadoras para realizar las labores siguientes:

- .Captura de tesis.
- .Realización de índices y bancos de datos.
- .Impresión del original de la gaceta.
- .Registro de las tesis recibidas por la oficina para su proceso.
- .Registro de claves.
- .Registro de publicaciones.
- .Registro y captura de tesis jurisprudenciales federales que pudieran relacionarse con las sustentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

NOTA: Preferentemente una de ellas deberá contener o estar dotada de CD-ROM para consulta del disco óptico de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y legislaciones informatizadas.

- .Tres escritorios.

.Una fotocopidora.

.Una máquina de escribir.

.Un disco óptico de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

.Una compilación de la obra “Jurisprudencia por contradicción de tesis” de la S.C.J.N.

.Estantería.

.Papelería.

.Y por supuesto un pequeño lugar dentro de nuestro Tribunal Superior de Justicia para el desempeño adecuado de nuestra oficina.

### **3.5. PLAN DE TRABAJO**

El Plan de Trabajo que se propone es como sigue:

1.- Los magistrados en sesión ordenarán la publicación de los criterios que a su juicio reúna alguno de los tres requisitos que exige la formación de jurisprudencia, esto es, porque integren, interpreten, o precisen el alcance de alguna norma, girando instrucciones al secretario que proyectó el asunto para que redacte la tesis correspondiente.

2.- El secretario responsable del proyecto y de la tesis, presentará ésta a la consideración de los magistrados, en la siguiente sesión a aquella en que se falló el asunto. Los magistrados deberán discutirla y aprobarla y en su caso modificarla.

Para el logro de estos objetivos se capacitará mediante cursos a los secretarios proyectistas ya existentes en la adscripción de las Salas, para el efecto de que tengan los elementos necesarios para redactar las tesis, conocer su formato adecuado, elaborar rubros y precisar los datos de las tesis correctamente.

3.- Una vez aprobados rubro y texto, se harán llegar a la Oficina General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia para ser registrada, cotejada y publicada en su oportunidad. En caso de existir votos particulares o salvedades de los señores magistrados, estos se anexarán al cuerpo de la tesis aprobada, manifestando el nombre del magistrado que lo emite.

4.- Toda tesis deberá contener los datos del expediente del que surgen nombre y número del expediente, nombre de las partes del mismo (excepto ministerios públicos), fecha en que se falló el asunto, resultado de la votación (mayoría o unanimidad), nombre del magistrado que sostuvo la ponencia, nombre del secretario que lo proyectó y en su caso nombre del magistrado disidente y transcripción de su voto particular.

5.- Las tesis serán recibidas por la Oficina General para su trámite y publicación, la que podrá ser mensual o bimestral (según el sistema que se adopte) dependiendo del cúmulo de tesis que se reciban: pues si se tiene un ingreso alto, éste bien podría ser mensual, de lo contrario, se recomienda la publicación bimestral para evitar el tiraje de gacetas vacías o conteniendo tesis que surjan al resolver los asuntos.

6.- El Director hará mensualmente del conocimiento del Presidente del Tribunal el material jurisprudencial allegado a la oficina y presentará el original de la gaceta para su autorización.

7.- Aprobado el original de la gaceta o Boletín, se hará el tiraje correspondiente, con los medios que para tal efecto se cuenten y se procederá a su distribución.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La Jurisprudencia, no es una creación del Derecho Mexicano pues en su formación, retoma elementos importantes del sistema jurídico Español y de las familias Jurídicas del common law, y de la familia romano-germánica, sin embargo, la Jurisprudencia Mexicana a lo largo de su desarrollo ha adquirido elementos característicos que si le son propios y por ende se ven reflejados en nuestro acontecer jurídico cotidiano.

SEGUNDA: El principal precursor de La Jurisprudencia en México es, Don Luis I. Vallarta e Institucionalizada en la Ley de Amparo de 1882. Aunque es menester reconocer que su presencia era "latente" en las leyes de Amparo de 1961 y 1969.

TERCERA: Aunque para muchos tratadistas, la Jurisprudencia NO es fuente del Derecho, queda demostrado ampliamente con las reformas que sufrió nuestra Carta Magna en el año de 1951, que la Jurisprudencia es fuente del Derecho en nuestro país.

CUARTA: En nuestro país, existen dos formas de creación de Jurisprudencia la primera se realiza por reiteración o también conocida como método tradicional, y la segunda la que se realiza por contradicción de tesis igualmente conocida como unificadora.

QUINTA: El objeto principal sin lugar a dudas de la Jurisprudencia, es el brindar SEGURIDAD JURIDICA sobre la manera reiterada de entender el Derecho, sobre un determinado supuesto jurídico, ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.

**SEXTA:** Por lo tanto y con base en la conclusión anterior, el objeto de la Jurisprudencia es UNIFICAR el criterio de los Tribunales, para quienes es obligatoria en la aplicación de las leyes, que se pueden presentar o se presentan a interpretaciones dudosas o bien que NO son bien definidos sus alcances por dichas leyes.

**SEPTIMA:** La Jurisprudencia no es tan sólo emitida por órganos de índole jurisdiccional, en nuestro país, también están facultados organismos de índole administrativa para emitir Jurisprudencia. Esto como consecuencia de la gran inmensidad de ordenamientos legales.

**OCTAVA:** En los 163 años que tiene de vida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha desarrollado y modificado acorde a las circunstancias sociales y jurídicas que se han suscitado en el país. Por supuesto que no podemos dejar de lado las circunstancias políticas que han permeado al Derecho a través de su sociedad, y que incluso éstas últimas han influido en gran medida en el desempeño de las funciones de nuestro máximo Tribunal a nivel federal.

**NOVENA:** Para que la Jurisprudencia goce de “vida”, metafóricamente hablando son necesarios e indispensables, dos elementos, primero que cumpla los requisitos que la configuran como tal y segundo que tenga el medio idóneo para su propagación, con respecto al segundo elemento es válido mencionar que a nivel federal del medio propicio para su difusión indiscutible e invariablemente ha sido el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, cuya prueba palpable data del año 1870 hasta la fecha, por supuesto que han existido interrupciones, pero estas interrupciones no han sido propiciadas por dicho organismo, obviamente afectarán su desempeño.

**DECIMA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como su nombre lo indica, imparte justicia en el más alto nivel y en su forma más elevada concepción, no existe sobre ella autoridad alguna o recurso legal que pueda

ejercitarse en contra de sus resoluciones. Sus fallos son definitivos la Suprema Corte realiza sus funciones de dos maneras en sesiones del Pleno y en sesiones de Sala. Las sesiones del Pleno se integran con los once ministros, las sesiones de Sala se integran con cinco ministros. Existen dos Salas denominadas la Primera y Segunda, la Primera Sala es competente para conocer de las materias Penal y Civil y la Segunda, para conocer de las materias Administrativa y Laboral.

DECIMA PRIMERA: Con poco más de ocho años de haber sido creada la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano administrativo de la Suprema Corte de Justicia, ha demostrado eficazmente realizar las funciones que le fueron y son encomendadas.

DECIMA SEGUNDA: Con base en la anterior conclusión es que es necesario en el plano de la realidad social y jurídica exhortar al Poder Judicial del Estado de Hidalgo a través de su Ley Orgánica la CREACION DE LA OFICINA DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECIMA TERCERA: Pedimos la creación de dicha oficina, en la medida que pudimos comprobar que a diferencia de otras Entidades Federativas en las cuales ni siquiera se regula o contempla la figura denominada Jurisprudencia, en el Estado de Hidalgo si se regula su funcionamiento y por ende sus efectos.

DECIMA CUARTA: La creación de la oficina de Compilación y Sistematización está diseñada para cubrir las necesidades propias de la naturaleza jurídica, de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas máxime ahora que se han creado dos nuevas salas, una Civil y Familiar y otra Penal con tres magistrados cada una, lo que refleja que la carga de trabajo en el Tribunal

Superior de Justicia se ha incrementado considerablemente, en virtud del gran número de amparos, apelaciones, ejecutorias y tesis que se suscitan.

DECIMA QUINTA: Desde mi particular punto de vista, la creación de la OFICINA DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, es necesaria ya que es un órgano administrativo, que ha sido diseñado RETOMANDO elementos importantes de la Coordinación de Compilación y Sistematización que se encuentra integrada a la Suprema Corte, pero jamás copiada fielmente y como muestra de ello son precisamente que las condiciones jurídicas son diferentes por lo tanto no puede ni debe ser diseñada exactamente igual.

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel Angel y Gongora Pimentel Genaro "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley orgánica del poder Judicial Federal "Editorial Porrúa México 1983 Volumen III.
- Barragan Barragan, José "El proceso de creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Barragan Barragan, José "Primera Ley de Amparo "1867. Instituto de Investigación Jurídica UNAM, México 1980.
- Burgoa Horihuela, Ignacio. "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa D.F. 1984.
- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo V, Heliasta Argentina 1986.
- Chavez Padron, Martha. "Evolución del juicio de Amparo y el poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa México D.F. 1990.
- Fix Zamudio, Héctor. "Breves Reflexiones acerca del origen y la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales Federales en lecturas Jurídicas, Núm. 41 Universidad de Chihuahua de 1969.
- García Maynes, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho" Editorial Porrúa México D.F. 1986.

- Guerrero Lara, Ezequiel "Manual para el manejo del Seminario Judicial de la Federación" Editorial Porrúa México D.F. 1985.
  
- Noriega , Alfonso "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa México D.F. 1975.
  
- Parada Gay, Francisco. "Breves Reseñas Históricas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" México D.F. 1954.
  
- Rabasa, Oscar. "El Derecho Angloamericano" segunda edición Porrúa, México D.F. 1982.
  
- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México" 1808/1964 segunda edición editorial Porrúa 1964.
  
- Zertuche García, Héctor Gerardo. "La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano" segunda edición editorial Porrúa México 1992.

#### DICCIONARIOS.

- Diccionario Jurídico UNAM # 42 Editorial Porrúa, México D.F. 1985.

## LEGISLACIONES.

- Código de Procedimientos Federales de 1897
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Hidalgo
- Ley de Amparo de 1861
- Ley de Amparo de 1869
- Ley de Amparo de 1882
- Ley de Amparo de 1919
- Ley de Amparo de 1935
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.